

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

INE/CG1173/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA C. LORENA CUELLAR CISNEROS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros; denunciando el posible no reporte de ingresos o gastos por concepto de eventos que presuntamente ocurrieron los días veinticinco de abril de dos mil veintiuno, así como el primero y dos de mayo de la presente anualidad, adicionalmente denuncian la falta de reporte de los conceptos de gasto que derivaron de los eventos señalados, asimismo refieren que no se encuentra debidamente reportado el ingreso o gasto por concepto de propaganda exhibida en vía pública a través de pantalla móvil, zepelin, globos aerostáticos, despensas, sombrillas, mandiles, bolsas y entrega

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

de utilitarios en centro de vacunación COVID. De igual modo, denuncia el posible no reporte de gastos por concepto de espectaculares y en caso de que estén reportados su subvaluación. Finalmente, derivado de las conductas descritas anteriormente se presume el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 1-58 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

“(...)

**EVIDENCIA QUE MATERIALIZA EL ÁNIMO DE LA DENUNCIADA Y DE LA
COALICIÓN QUE LA POSTULA, CONSISTENTE EN NO REPORTAR
GASTOS DE CAMPAÑA**

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: *Un evento masivo, programado a las once horas del sábado uno de mayo de este año, a favor de Lorena Cuellar Cisneros*

LUGAR: *en el campo de beisbol de San Antonio Coaxomulco, **Cuaxomulco, Tlaxcala.***

MODO: *desde el altavoz se escucha una persona pedir al público en general, **ocultar las sombrillas, para que el INE no los fiscalice**, pues textualmente manifestó:*

“... por hay muchas que están regadas, está bien, para eso son, pero por favor ocúltenlas, porque así como llega la licenciada, va a llegar el INE, y todo eso se fiscaliza, nos acaban de avisar el propio equipo de la licenciada... (hay una pausa, y solo se escucha el sonido del ambiente, posteriormente se escucha)... por favor personas del Distrito II, levanten la mano... Distrito II, dónde están...”.

*Tal hecho, se puede apreciar la prueba técnica denominada **VIDEO UNO**, así como en la página de Facebook del medio de comunicación digital denominado 385 Grados México, el siguiente link:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

<https://www.facebook.com/watch/?v=626962018698159> y se plasma la captura de pantalla de dicha publicación:

(Se inserta imagen)

*Se destaca lo expuesto, pues denota el evidente ánimo de evadir la función fiscalizadora, para causar inequidad en la contienda, por lo cual, desde este momento pido se **gire oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ejerza su atribución de oficialía electoral y certifique el contenido del link electrónico anteriormente proporcionado, y de los subsecuentes** que se indicarán en el cuerpo de este curso.*

*En ese evento masivo, de acuerdo con lo difundido por diversos medios de comunicación social se emplearon camionetas de transporte privado o turístico **Mercedes-Benz (de lujo) así como autobuses**, e incluso, algunos medios de comunicación dieron cuenta del doble discurso, ya que al inicio de campaña Lorena Cuéllar descartó eventos masivos y el acarreo de personas por medio, y en dicho evento los ciudadanos **contabilizaron 43 autobuses y 39 camionetas**, tal y como se puede leer de la siguiente nota:*

<https://gentetlx.com.mx/2021/05/01/acarreo-doble-discurso-y-desesperacion-en-evento-de-la-4t/>

(Se insertan imágenes)

*De las anteriores imágenes, se advierte las unidades de transporte colectivo de personas, Mercedes-Benz (de lujo) que fueron empleadas para el evento masivo mencionado, las cuales, **NO FUERON REPORTADAS COMO GASTO DE CAMPAÑA**.*

La omisión en reportar gastos, con el evidente ánimo de evitar la función fiscalizadora, también se demuestra con las siguientes imágenes, de las que se advierte el enorme dispendio de recursos y de gastos no reportado en un aproximado de diez autobuses, contratados para el traslado de personas a dicho evento, los cuales se encontraban en la periferia del campo de beisbol de San Antonio Coaxomulco, Cuaxomulco, Tlaxcala:

(Se insertan imágenes)

*En el evento mencionado, se colocaron **cuatro mil sillas**, pues los medios de comunicación dieron cuenta de la asistencia de igual número **personas**, a quienes entregaron 1 sombrilla a cada una, aunque pretendieron ocultar las sombrillas en el mencionado evento, se logró tomar muestras fotográficas de las mismas, que corresponde a un aproximado de **cuatro mil sombrillas NO REPORTADAS**, lo que se aprecia con las imágenes que se insertan y la prueba técnica identificada como **VIDEO 2 y VIDEO 3**, se advierte un equipo de **audio de aproximadamente 18 bocinas, un templete de***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

aproximadamente 20 metros de largo por 04 metros de ancho, y la colocación de lonas para generar sombra de aproximadamente 28 metros de ancho por 50 metros de largo, los cuales, deben ser sumadas a los gastos de campaña, y a efecto de demostrarlo, se insertan las siguientes imágenes, captadas en el campo de beisbol, en la fecha y lugar ya mencionados:

(Se insertan imágenes)

Es importante precisar que lo referido con anterioridad, no es un hecho aislado, ya que se han suscitado otros actos, en los que la Candidata y Coalición denunciados, han incurrido en hechos relacionados con NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA, A FIN DE EVITAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.

EVENTO NO REPORTADO EN SALA DE CINE

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: Reunión efectuada **el dos de mayo de este año**, en favor de Lorena Cuellar Cisneros

LUGAR: en **Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala, Tlaxcala.**

MODO: a efecto de referirlo, en primer lugar, se precisa lo visible en el siguiente *link:*
http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3868155546573247&id=162578530464319, que corresponde a la página de Facebook de la denunciada Lorena Cuéllar, en el que textualmente expuso:

“Muy contenta con la invitación de los jóvenes de Nueva Alianza a este espacio muy novedoso y diferente de intercambio. Agradecida por la oportunidad de poder escuchar sus ideas para un Tlaxcala más brillante para todos. Los jóvenes no son el futuro de nuestro estado, son su presente y me enorgullece contar con su apoyo.

*¡Este 06 de Junio vota por los jóvenes, vota por la transformación!
#LorenaGobernadora”*

(Se inserta imagen)

En la aludida publicación, se advierte propaganda del Partido Nueva Alianza Tlaxcala (integrante de la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala), y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

que se **empleó la mencionada sala de cine, para dirigir un mensaje a los presentes empleando el equipo de audio**, tanto que, en la siguiente imagen, se le observa agarrando dos micrófonos, de manera que la denunciada **NO HA REPORTADO GASTOS** por tales conceptos, lo cual, se aprecia en las siguientes imágenes:

(Se inserta imagen)

Además, se empleó la **pantalla de la sala de cine (GASTO NO REPORTADO)**, con dimensiones aproximadas de **10 metros de largo por 6.5 metros de ancho**, para transmitir a los presentes un mensaje audiovisual, lo cual, se aprecia en la siguiente imagen:

(Se insertan imágenes)

Asimismo, se advierte que, en la mencionada sala de cine, estuvieron presentes aproximadamente 150 personas, correspondientes al sector juvenil del Partido Nueva Alianza Tlaxcala para llevar a cabo la reunión la denunciada Lorena Cuéllar Cisneros.

(Se insertan imágenes)

En las imágenes insertas, se observa a la denunciada Lorena Cuéllar Cisneros y a la dirigente estatal del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, acompañadas de jóvenes que hicieron acto de presencia en el evento mencionado, que se reitera **NO** fue reportado como gastos de campaña.

PROPAGANDA NO REPORTADA, CONSISTENTE EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE PANTALLA MÓVIL POR MEDIO DE VEHÍCULO

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: Aproximadamente a las **catorce horas del día dos de mayo de este año.**

LUGAR: frente la escuela Primaria “Joaquin Molina”, clave 29EPR017, en San Sebastian Atlahapa, Tlaxcala.

MODO: un vehículo automotor consistente en un camión de cabina color blanco, carrocería negra, que transporta una pantalla de **aproximadamente dos metros y medio de largo por dos metros de alto**, se estacionó frente a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

la escuela primaria referida, para difundir y promocionar el spot de Lorena Cuellar Cisneros, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

(Se inserta imagen)

*En esta imagen, se logra observar la reproducción del spot, en la parte superior derecha de la pantalla, se observa el nombre de Lorena Cuéllar, imagen que relaciono con la prueba técnica denominada **VIDEO 4**, que se ofrece como prueba, en el que se escucha la voz de la denunciada manifestando textualmente lo siguiente:*

“...de nuestras mujeres y nuestros jóvenes, de generar bienestar para todos, de todo corazón te digo, que, durante mucho tiempo, me he preparado para ti y también te digo que se hacer muy bien las cosas, soy una mujer de trabajo, de lucha y de resultados, y como tú, estoy cansada de que no cambien las cosas en Tlaxcala, sigamos transformando...”

(Se insertan imágenes)

En las anteriores imágenes, se observa la transmisión de los spot de campaña de la denunciada, e incluso se advierte el llamado al voto este 06 de junio, de ahí que tales gastos, por NO ser reportados, deben sumarse a la denunciada a efecto de no violar la equidad de la contienda, ya que la finalidad constitucional de la facultad fiscalizadora, busca que haya piso parejo en la contienda electoral, lo cual, ha sido desatendido de forma reiterada por la denunciada, lo que es visible desde el inicio de su campaña, tal y como se plasma en los párrafos siguientes:

ZEPPELIN Y GLOBOS AEROSTÁTICOS, GASTOS NO REPORTADOS

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: *Aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos del día cuatro abril de este año.*

LUGAR: *centro expositor de Tlaxcala, Tlaxcala.*

MODO: *en la fecha y lugar mencionados, la candidata denunciada inició su campaña a la gubernatura de Tlaxcala, en medio del **dispendio de recursos**, mediante el banderazo de salida de un zeppelin y globo aerostático, lo cual, se puede apreciar en los siguientes links electrónicos:*

<https://www.facebook.com/lorenacuellar cisneros/videos/162249425752369>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

<http://www.facebook.com/ElGritonDigitalOficial/videos/787894661829401>

<http://wwwfacebook.com/ojo.aguila.750/videos/4031829560239657>

En dichas ligas electrónicas, respecto de las cuales desde este momento pido se gire oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ejerza su atribución de oficialía electoral y certifique su contenido, se puede advertir con toda claridad que:

La denunciada, dio el banderazo de salida de un zepellin color rojo que lleva impresa la imagen del rostro de la denunciada, con la leyenda:

*“LORENA CUELLAR
GOBERNADORA
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA
Morena la esperanza de México”*

Asimismo, en el inicio de campaña de la denunciada, en las ligas electrónicas mencionadas, se advierte que el “orador” refiere:

*“...en estos momentos se da el **BANDERAZO DE SALIDA DE ESTE ZEPPELIN** de la victoria, ahí está elevándose **JUNTO CON ESE GLOBO AEROSTÁTICO A LO LARGO Y ANCHO DE TODO EL ESTADO TODA LA GEOGRAFÍA DEL ESTADO VISITARÁ ESTE ZEPPELIN, Y AHÍ ESTÁN SALUDANDO NUESTROS AMIGOS QUE VA CONDUCIENDO ESTE ZEPPELIN DE LA ESPERANZA**, juntos haremos historia con Lorena Cuéllar. **ESTE ZEPPELIN RECORRERÁ TODO NUESTRO ESTADO y junto con nosotros iremos en breve A RECORRER TAMBIÉN LA GEOGRAFÍA DE NUESTRO ESTADO RUMBO A LA GUBERNATURA** del estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar próxima gobernadora del Estado, así es, de esta manera es como **DAMOS ARRANQUE DE LA CAMPAÑA** de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala (...)*

En tal sentido, al inicio de campaña, se utilizó un globo aerostático color rojo, con las mismas leyendas que el zepelin, lo que represente un gasto oneroso, si tomamos en cuenta que tales instrumentos de propaganda tienen alto costo por concepto de traslado, piloto profesional capacitado, tripulación capacitada y equipo de rescate, permisos aéreos, entre otros gastos.

De modo que para evidenciar el gasto que genera por día el globo y el zepelin, se anexa la cotización de fecha 12 de mayo de 2021, emitida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

POR Adriana Trejo Merino, de la persona moral denominada por “IMPACTO AÉREO”.

(Se inserta imagen)

*De la imagen que antecede, también se advierte un templete, sillas y **un espectacular que contiene la imagen de la denunciada** y las mismas leyendas del zeppelin, sin embargo, **carece del número de REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**, lo cual, permite demostrar que es un gasto NO reportado.*

(Se insertan imágenes)

El oneroso gasto que marcó el inicio de campaña, no pasó desapercibido por los diversos medios de comunicación social del estado de Tlaxcala, que a su vez, retomaron lo divulgado en redes sociales, por ejemplo, la Agencia Quadratín, refirió:

“En este evento de campaña, la ex delegada de la Secretaría del Bienestar utilizó publicidad aérea de impacto, que constituyó de un globo aerostático cuya renta por servicio privado asciende en promedio a más de 7 mil pesos y un dirigible que su renta podría oscilar en más cientos de miles de pesos.

Asimismo, fue criticada por sobrevolar su dirigible publicitario en la plaza de toros Jorge El Ranchero Aguilar, justo en el momento en que la candidata del Partido Encuentro Solidario (PES), Liliana Becerril arrancaba su campaña en la capital del estado, lo que fue considerado como un acto de provocación y campaña sucia en contra de sus adversarios.”

Dicha nota se encuentra visible en el siguiente link:
<https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/critican-en-redes-la-austeridad-republicana-de-lorena-cuellar/>

En la nota aludida, se retomaron las publicaciones de usuarios de redes sociales, como las siguientes:

(Se insertan imágenes)

*Por su parte, el **medio de comunicación digital local denominado Escenariotlx**, cuestionaron la austeridad, en el marco del inicio de la campaña, conforme a la nota visible en el siguiente link:*

<https://escenariotlx.com/un-ojo-de-la-cara-cotizamos-dirigible-en-3-empresas-austeridad-lorena/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

“Un Ojo De La Cara: Cotizamos Dirigible En 3 Empresas ¿Austeridad, Lorena?

*Tlaxcala de acuerdo con distintas cotizaciones a empresas publicitarias, **el dirigible utilizado por Lorena Cuéllar pudo haber superado los 150 mil pesos por la renta solo de unas horas.** Una estrategia que fue criticada en redes sociales al señalar un exceso de gastos; acción que señalan va en contra de la austeridad que maneja su discurso partidista.”*

GASTO NO REPORTADO: ENTREGA DE DESPENSAS, SOMBRILLAS, MANDILES, BOLSAS, POR LOS DENUNCIADOS.

TIEMPO: desde el inicio de la campaña a la gubernatura de Tlaxcala, es decir, desde el 04 de abril de este año a la presente fecha.

LUGAR: en el territorio del Estado de Tlaxcala, por ejemplo: en Apizaco; Ocotlán, Tlaxcala; San Lucas Tecopilco, Amaxac, Coaxomulco, Hueyotlipan, San Pablo del Monte.

MODO: en el transcurso de los actos de campaña, los denunciados, han repartido los utilitarios tal y como se demuestra con la prueba técnica identificada como **VIDEO 5 y VIDEO 6**, además, con lo que se observa en las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes)

GASTOS NO REPORTADOS: EVENTO MASIVO EN SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, EL DÍA 25 DE ABRIL DE ESTE AÑO

*En el evento mencionado, se repartieron gorras, playeras, se empleó equipo de audio profesional, sillas, lona y escenario para evento, lo que se demuestra con la prueba técnica identificada como **AUDIO UNO** y se observa en las siguientes imágenes:*

(Se insertan imágenes)

ENTREGA DE UTILITARIOS QUE CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL, el seis de mayo de este año, en la unidad deportiva “Miguel Arroyo Rosales” ubicada en calle 2 de febrero s/n, Santa María Yancuitalpan, 90505 Huamantla, Tlax, lugar habilitado como **centro de vacunación Covid-19**, lo cual, denota el **uso de un programa social con fines electorales**, **POR LO CUAL, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE DE VISTA A LA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

FEPADE, ya que ello constituye un delito electoral que merece prisión preventiva oficiosa, de acuerdo a la reforma publicada en abril de 2019, al artículo 19 de la Constitución Federal, lo cual, se observa en las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes)

Las imágenes insertas, se relacionan con los videos que se describen en el apartado de pruebas.

SUBVALUACIÓN DE COSTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, solicito se analice la subvaluación de todos los espectaculares colocados por la denunciada en el territorio del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de que en la queja presentada el 29 de abril de este año, por el representante de Morena ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, declaró y confesó un valor de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) como costo de los espectaculares denunciados en contra de la candidata postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, lo cual, implica que si el representante de Morena de forma expresa y espontánea, señaló que ese es el costo que asigna a cada espectacular, ello nos lleva a estimar que ese es el costo que sufragan por los espectaculares que han colocado en el estado de Tlaxcala.

De manera que, si los denunciados han declarado un costo menor a sus espectaculares, solicito que se proceda en términos del numeral artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que la diferencia de costo, sea sumada a sus gastos de campaña, dados que son gastos NO reportados.

En tal sentido, resulta de suma importancia que esta Unidad Técnica de Fiscalización, centre su atención en los **espectaculares colocados por la denunciada y la coalición que la postula**, esto en virtud de que en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/189/2021/TLAX**, **asigna como costo por cada espectacular, la cantidad de \$ 25,000.00 (IVA incluido)** de modo que **ante la confesión de dicho costo por parte de los denunciados**, ese debe ser el costo que se debe considerar para efectos de fiscalización de gastos respecto de los espectaculares que han colocado en el territorio del estado de Tlaxcala, esto conforme al principio general de derecho **“a confesión de parte, relevo de prueba”**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: desde el 04 de abril de este año, a la presente fecha, con motivo de la etapa de campaña electoral para la elección de la gubernatura de Tlaxcala.

LUGAR: Todo el territorio del estado de Tlaxcala, por tratarse de la campaña a la gubernatura estatal.

MODO: colocación de 100 espectaculares (subvaluados) dentro del territorio del estado de Tlaxcala, los cuales tienen dimensiones de los 12 a los 50 metros cuadrados, la confesión descrita, se observa en la siguiente tabla:

	CONCEPTO	COSTO
1	MUNICIPIO: NANACAMILPA	25,000.00
	DIRECCIÓN: APIZACO CALPULALPAN MEXICO 136,	
2	MUNICIPIO: TEPEYANCO	25,000.00
	DIRECCIÓN: C. Hidalgo 131, Centro, 90180 Tepeyanco, Tlax., México	
3	MUNICIPIO: APIZACO	25,000.00
	DIRECCIÓN: Blvd. 16 de Septiembre 1207, Zona de Reserva Ecológica, 90347 Apizaco, Tlax.	
4	MUNICIPIO: PAPALOTLA	25,000.00
	DIRECCIÓN: Km 34.5 Carretera Fed. Puebla-Tlaxcala Puebla-Tlaxcala SN FCO, Quinta Secc Quinta el Carmen, 90790 Papalotla, Tlax., Méxic	
5	MUNICIPIO: SAN JUAN HUACTZINGO	25,000.00
	DIRECCIÓN: Emilio Sánchez Piedras 434, Segunda Secc, 90190 San Juan Huactzínco, Tlax., México	

Por lo anterior, solicito se compare los gastos reportados por los denunciados, a efecto de verificar el costo asignado a los 100 espectaculares (cuya ubicación y dimensiones se detallan a continuación), en relación al precio confesado en el expediente mencionado, pues estimo que han sido omisos en registrar en tiempo real de conformidad con el numeral 38 del Reglamento señalado, el valor razonable de esos espectaculares a que se refiere el numeral 25 del Reglamento, de ahí que NO HAN REPORTADO gastos fidedignos, por lo que ante tal omisión, se solicita de esta Unidad Técnica, proceda en términos del artículo 27 y 28 del Reglamento respecto al valor de dichos espectaculares, teniendo en cuenta la confesión de los denunciados, en cuanto a que el valor por ellos asignado a los espectaculares, asciende cada uno a la cantidad de \$ 25, 000. 000, de modo que la diferencia de gasto NO REPORTADA por los denunciados se sume a sus gastos de campaña,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

pues como se vio al principio de este curso, existe evidencia material que refleja el ánimo de los denunciados para evadir la función fiscalizadora por parte del INE.

Municipio	Ubicación	Ancho (metros)	Alto (metros)
SANTA CATARINA AYOMETLA	AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE&TLAXCALTECATLA&19.1954533&-98.2248433	7	2
APIZACO	BOULEVARD 16 DE SEPTIEMBRE&SAN ISIDRO&19.4134333&-98.116655	11	3
SAN PABLO DEL MONTE	CALLE HUAMANTLA&SAN ISIDRO BUENSUCESO&19.158143997192383&-98.1068115234375	7	2.5
SAN PABLO DEL MONTE	MALINTZI &SAN ISIDRO BUENSUCESO&19.154741287231445&-98.10871887207031	12	1.9
APIZACO	BULEVAR DESIDERIO HERNANDEZ XOCHITOTZIN&SAN ISIDRO&19.4116347&-98.1117891	12	2
SAN PABLO DEL MONTE	MALINTZI&SAN ISIDRO BUENSUCESO&19.1540092&-98.1096877	8.5	2
SAN PABLO DEL MONTE	MALINTZI&SAN ISIDRO BUENSUCESO&19.1534083&-98.1105401	13	2
ZACATELCO	CARRETERA FEDERAL PUEBLA - TLAXCALA&BARRIO DE GUARDIA&19.1955524&-98.2380621	7	2
SAN PABLO DEL MONTE	INDEPENDENCIA&SAN ISIDRO BUENSUCESO&19.1507767&-98.1126267	14	1.9
APIZACO	DEL BOSQUE&SAN ISIDRO APIZAQUITO&19.4099155&-98.1101009	15	2.2
TOCATLAN	CARR. SN MARTIN APIZACO&SANTIAGO TEPETICPAC&19.37293243408203&-98.03141784667969	9	4
HUAMANTLA	HUAMANTLA-APIZACO&SIN NOMBRE&19.3374683&-97.97285	9	5
SAN PABLO DEL MONTE	MALINTZI&EL CRISTO&19.148805&-98.1146733	7	2.1
SAN PABLO DEL MONTE	CALLE 20 DE NOVIEMBRE&LA SANTÍSIMA&19.1203967&-98.1619017	6	3
SAN LORENZO AXOCOMANITLA	GUADALUPE&SAN LORENZO AXOCOMANITLA&19.227079&-98.2494638	9	2
HUAMANTLA	2 DE FEBRERO&SANTA MARÍA YANCUITLALPAN&19.3131333&-97.9358767	12	3
HUAMANTLA	CUAMANCO&SAN ANTONIO&19.3068081&-97.93537	10	2.5
SAN PABLO DEL MONTE	SOBRÉ VÍA CORTA PUEBLA SANTA ANA&SAN SEBASTIÁN&19.1191617&-98.179705	8	2
SAN PABLO DEL MONTE	PRIVADA OBREGÓN&SAN SEBASTIÁN&19.12215&-98.18035	10	4
IXTENCO	CALLE 7 NORTE&SAN JUAN PRIMERO&19.2585754&-97.896803	22	2
SAN DAMIAN TEXOLOC	DE LA CONSTITUCIÓN&ZAVALETA&19.2763092&-98.2803311	8	2.3
SAN DAMIAN TEXOLOC	DE LA CONSTITUCIÓN&ARBOLEDAS&19.2779371&-98.2756962	12	2
SAN DAMIAN TEXOLOC	DE LA CONSTITUCIÓN&ARBOLEDAS&19.279205&-98.2736183	11	2
SAN DAMIAN TEXOLOC	DE LA CONSTITUCIÓN&ZAVALETA&19.2765515&-98.2781	11	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

SAN PABLO DEL MONTE	VÍA CORTA SANTA ANA-PUEBLA&SAN SEBASTIÁN&19.1228017&-98.18052	8	4
ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS	CALLE 8 PONIENTE&ZITLALTEPEC CENTRO&19.2073967&-97.910205	9	1.9
PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	AVENIDA GENERAL MAXIMO ROJAS&TERCERA SECCIÓN XILOTZINGO&19.1634667&-98.2178017	8	1.8
PAPALOTLA DE XICOHTENCATL	LIBERTAD&TERCERA SECCIÓN XILOTZINGO&19.1651917&-98.2138967	8	2
IXTENCO	IXTENCO - HUAMANTLA&SIN NUMERO NOMBRE&19.263555&-97.9023733	9	4
PANOTLA	MEXICO-TLAXCALA&CUARTA&19.3181635&-98.3158688	7	2
HUAMANTLA	REVOLUCIÓN&SOLTEPEC&19.2913053&-97.9194261	10	2.5
HUAMANTLA	CARRETERA FEDERAL 136&SANTA CLARA&19.3151465&-97.8830502	9	4
CUAPIAXTLA	CARRETERA FEDERAL 136&ALTA LUZ&19.30194&-97.7665733	9	3
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO	PRIVADA 5 DE MAYO&TERCERA CHIMALPA&19.2222783&-98.202405	12	2.1
SANTA CRUZ QUILEHTLA	AVENIDA CAMINO REAL&PRIMERA SECCIÓN&19.2132933&-98.2303133	9	1.9
TETLATLAHUCA	EL PERAL&EL PERAL&19.2843818&-98.2413952	4	6
TEPEYANCO	SIN NOMBRE&XALCALTZINCO&19.2306267&-98.2274267	12	2
TEPEYANCO	CALLE HIDALGO&SIN NOMBRE&19.2448763&-98.2258469	7	2
CUAPIAXTLA	IGNACIO L. VALLARTA&SAN ANTONIO&19.3020008&-97.7711669	13	3
CUAPIAXTLA	DE LA CONSTITUCIÓN&SAN ANTONIO&19.3012833&-97.7675267	16	3
CUAPIAXTLA	XICOHTENCATL&ALTA LUZ&19.303&-97.7617933	8	2.9
EL CARMEN TEQUEXQUITLA	LORETO&CENTRO&19.3246123&-97.6552794	30	3
TLAXCALA	CARRETERA FEDERAL PUEBLA TLAXCALA&ACUITLAPILCO&19.285430908203125&-98.23970810171451	11	4
TLAXCALA	CARRETERA FEDERAL PUEBLA - TLAXCALA&TEPEYANCO&19.2484308&-98.2404795	10	1.5
APIZACO	CALLE CAMINO A TETLA&CUARTA SECCIÓN&19.4248033&-98.118565	12	1.2
TETLA DE LA SOLIDARIDAD	GARCÍA BERNAL&SEGUNDA SECCIÓN TEOTLALPAN&19.4435328&-98.1031643	12	1.5
SANTA ISABEL XILOXOTLA	SAN JOSÉ&TEOTITLA&19.266355&-98.2120883	10	2.1
TEPETITLA DE LARDIZABAL	REVOLUCIÓN&CENTRO&19.2635967&-98.3704033	8	2
TETLA DE LA SOLIDARIDAD	APIZACO - TLAXCO&QUINTA SECCIÓN COLONIA AGRÍCOLA DOLORES&19.4778&-98.1128633	8	2
TLAXCO	TLAXCO - APIZACO&SIN NOMBRE&19.58491&-98.1298217	8	4
TEPETITLA DE LARDIZABAL	BOULEVARD ATOTONILCO&ALTA CENTRO&19.2942484&-98.4030717	7	2
LA MAGDALENA TLALTELULCO	INDEPENDENCIA&TECPA PLUMA&19.2819067&-98.19296	12	2.2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

ESPAÑITA	SANTA LUCÍA&BARRIO DE TORRES&19.4769538&-98.4361415	8	2
ESPAÑITA	CALLE ZITLALPOPOCATL&CENTRO&19.4684967&-98.4288883	9	2
TETLA DE LA SOLIDARIDAD	TLAXCO - APIZACO&QUINTA SECCIÓN COLONIA AGRÍCOLA DOLORES&19.4867533&-98.1145467	10	2.5
TETLA DE LA SOLIDARIDAD	APIZACO - TLAXCO&QUINTA SECCIÓN COLONIA AGRÍCOLA DOLORES&19.4746041&-98.1128324	6	3.5
XALTOCAN	APIZACO-CALPULALPAN&CARRETERA APIZACO/CALPULALPAN&19.485065&-98.27187	3	10
XALTOCAN	APIZACO-CALPULALPAN&APIZACO CALPULALPAN&19.4850667&-98.27192	10	2
SAN LUCAS TECOPILCO	CALLE AVENIDA JUÁREZ&CENTRO&19.4875133&-98.255745	8	2
SAN LUCAS TECOPILCO	CALLE AVENIDA HIDALGO&CENTRO&19.4834667&-98.25612	8	2
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	CALLE CUAUHTÉMOC&PRIMERA SECCIÓN&19.3388267&-98.1850317	8	2.2
TETLATLAHUCA	SAN MARTIN TEXMELUCAN&SANTA CRUZ AQUIAHUAC&19.2353572845459&-98.28382110595703	11	2
SANTA CRUZ TLAXCALA	CORREGIDORA&SAN MANUEL&19.3657717&-98.1351817	10	2.2
SANTA CRUZ TLAXCALA	AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE&TETZOTZOCOLA&19.3602733&-98.1395517	10	2.5
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	M HIDALGO&PRIMERA SECCIÓN&19.3378383&-98.177615	8	2.1
NATIVITAS	AV 20 NOVIEMBRE&SAN MIGUEL XOCHITECATITLA&19.241098403930664&-98.35941314697266	13	2.5
NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	MATAMOROS&CENTRO&19.490938186645508&-98.53641510009766	19	2
ESPAÑITA	ZITLALPOPOCATL&ESPAÑITA&19.46845817565918&-98.42888641357422	9	2
SAN LUCAS TECOPILCO	FRANCISCO&TECOPILCO&19.487430572509766&-98.25577545166016	9	2
SANTA CATARINA AYOMETLA	FCO. VILLA&AYOMETLA CENTRO&19.1952502&-98.2148547	7	2
SANTA CATARINA AYOMETLA	FERROCARRIL&AYOMETLA CENTRO&19.19873&-98.2166117	10	2
SAN PABLO DEL MONTE	CALLE LA QUEBRADA&SANTIAGO&19.1292841&-98.1651656	7	2
SAN PABLO DEL MONTE	CALLE LA QUEBRADA&SANTIAGO&19.12918&-98.165165	5	2.3
TENANCINGO	AYUNTAMIENTO&SEGUNDA SECCIÓN&19.14251&-98.1922767	13	2
SAN JOSE TEACALCO	CALLE 5 DE MAYO&CUARTA SECCIÓN&19.3341182&-98.0622333	10	2.2
TZOMPANTEPEC	REFORMA&BARRIO DE LA GARITA&19.378454&-98.0940873	10	1.5
TZOMPANTEPEC	REFORMA&EL CARMEN&19.3800133&-98.1013351	4	2
TZOMPANTEPEC	REFORMA&BARRIO DE LA GARITA&19.37903&-98.0957765	12	2
TZOMPANTEPEC	REFORMA&EL CARMEN&19.3798383&-98.1016943	12	1.5
TZOMPANTEPEC	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE&DE TZAUTLA&19.38153&-98.11218	13	1.6
TZOMPANTEPEC	A ENTRONQUE APIZACO - HUAMANTLA&BARRIO DE SAN JOSÉ&19.3978967&-98.1156783	12	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

TZOMPANTEPEC	CALLE BOSQUES DEL ZACAPU&BARRIO DE SAN JOSÉ&19.4006718&-98.1169617	12	2
TZOMPANTEPEC	DEL SOL&DE SAN JOSÉ&19.4024617&-98.1171317	12	1.8
TZOMPANTEPEC	BOSQUE DE LA CONQUISTA&DE SAN JOSÉ&19.4066667&-98.1195583	8	1.8
SANTA CRUZ TLAXCALA	CALLE VENUSTIANO CARRANZA&EL CENTRO&19.3556033&-98.1495117	12	1.6
SANTA CATARINA AYOMETLA	CENTRO&AYOMETLA&19.19834327697754&-98.21662139892578	8	2
CALPULALPAN	PERIFÉRICO&SANTA CECILIA&19.591896057128906&-98.57190704345703	2	0.8
TLAXCALA	15 DE SEPT.&OCOTLÁN&19.3173233&-98.2222167	10	5
TLAXCALA	POLITÉCNICO&TLAXCALA&19.29266&-98.2495033	5	1.7
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	CALLE UNIÓN&EL CENTRO&19.3487616&-98.1929414	5	5
APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL	CALLE UNIÓN&EL CENTRO&19.3486549&-98.1930504	5	5
AMAXAC DE GUERRERO	AVENIDA EMILIO CARRANZA&EL CENTRO&19.3532238&-98.1565355	6	2
AMAXAC DE GUERRERO	CALLE HEROES DE NACAZARI&SEGUNDA SECCIÓN CENTRO&19.3510563&-98.1652814	9	1.8
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	XICOHTENCO&PRIMERA SECCIÓN&19.3347396&-98.1835511	9	1.7
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	CALLE MELCHOR OCAMPO&PRIMERA SECCIÓN&19.3356428&-98.1904523	12	2
XALTOCAN	CALPULALPAN-APIZACO&SC&19.4131933&-98.20107	6	2
XALTOCAN	CARRETERA CALPULALPAN APIZACO&AVENIDA GUADALUPE&19.413265228271484&-98.20100402832031	6	2
XALTOCAN	CALPULALPAN-APIZACO&TOPILCO DE JUÁREZ&19.4132262&-98.2009906	6	2
XALTOCAN	GUADALUPE&AVENIDA GUADALUPE&19.41376495361328&-98.20173645019531	6	2
TERRENATE	AVENIDA 27 DE SEPTIEMBRE&CENTRO&19.4708833&-97.924295	10	1.8

*Por otro lado, en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/173/2021/TLAX**, el representante de MORENA asigna valor a gorras, sillas, equipo de audio, lona y escenario para evento, presentador, tal y como se aprecia en la siguiente tabla.*

En tal sentido, lo señalado por el representante suplente de MORENA, constituye una confesión expresa y espontánea que actualiza el principio general de derecho: “a confesión de parte, relevo de prueba”, lo cual, resulta de importancia para efectos de cuantificar el gasto real efectuado por Lorena Cuéllar y la Coalición denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

COSTEO DEL EVENTO

No.	Concepto	ID	Cantidad obtenida	Unidad de medida	Precio unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Adecuación de lona y escenario para evento	UxT-0	1	700m2	\$155,172.41	\$24,827.59	\$180,000.00	\$180,000.00
2	Presentadores	UxT-0	2	EVENTO	\$4,310.34	\$689.66	\$2,500.00	\$5,000.00
3	Camisas	UxT-0	3000	UNIDAD	\$465,517.24	\$74,482.76	\$180.00	\$540,000.00
4	Trapos	UxT-0	3000	UNIDAD	\$51,724.14	\$8,275.86	\$20.00	\$60,000.00
5	Cubre bocas genericos	UxT-0	4500	UNIDAD	\$38,793.10	\$6,206.90	\$10.00	\$45,000.00
6	Cubre bocas con logo	UxT-0	2000	UNIDAD	\$17,241.38	\$2,758.62	\$10.00	\$20,000.00
7	Cubre bocas KN	UxT-0	1500	UNIDAD	\$32,327.59	\$5,172.41	\$25.00	\$37,500.00
8	Chalecos	UxT-0	4000	UNIDAD	\$862,068.97	\$137,931.03	\$250.00	\$1,000,000.00
9	Playeras	UxT-0	3500	UNIDAD	\$120,689.66	\$19,310.34	\$40.00	\$140,000.00
10	Servicio de grabación en vivo	UxT-0	1	EVENTO	\$34,482.76	\$5,517.24	\$40,000.00	\$40,000.00
11	Equipo de sonido profesional	UxT-0	1	EVENTO	\$43,103.45	\$6,896.55	\$50,000.00	\$50,000.00
12	Gorras	UxT-0	2000	UNIDAD	\$65,517.24	\$10,482.76	\$38.00	\$76,000.00
13	Spot de t.v.	UxT-0	1	2 MINUTOS	\$17,241.38	\$2,758.62	\$20,000.00	\$20,000.00
14	Servicio de sanitización y foltro en la entrada	UxT-0	5	EVENTO	\$64,655.17	\$10,344.83	\$15,000.00	\$75,000.00
15	Sillas	UxT-0	5000	UNIDAD	\$43,103.45	\$6,896.55	\$10.00	\$50,000.00
16	Botarga Anabell	UxT-0	1	UNIDAD	\$6,896.55	\$1,103.45	\$8,000.00	\$8,000.00
17	Permiso de terreno	UxT-0	1	EVENTO	\$43,103.45	\$6,896.55	\$50,000.00	\$50,000.00

Adicional a lo anterior, tomando en cuenta las cotizaciones efectuadas por medios de comunicación respecto del zepelin (dirigible tripulado) el costo por concepto de traslado, piloto profesional capacitado, tripulación capacitada y equipo de rescate, permisos aéreos, entre otros gastos, su costo por una hora, su costo equivale a la cantidad de \$ 105,999.13, monto que multiplicado por los días que han trascurrido, al 14 de mayo de este año, tenemos un total de 41 días por \$ 105,999.13, lo que da un total de \$4,345,964.33

El monto señalado en el párrafo anterior, solo equivale al zepelin, NO considera el globo aerostático color rojo del inicio de campaña, y que de acuerdo al animador del inicio de campaña, ambos estarían recorriendo toda la geografía del Estado para la campaña a la gubernatura de Tlaxcala,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

*tampoco considera **OTRO GLOBO AEROSTÁTICO COLOR BLANCO** (gasto no reportado) que desde el inicio de la campaña ha sido visto dentro del territorio del estado de Tlaxcala y que se observa en la siguiente imagen:*

(Se insertan imágenes)

COSTO DE LOS GASTOS NO REPORTADOS

Con base en los costos confesados por el representante suplente de Morena (partido integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala) ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/173/2021/TLAX, así como en el procedimiento tramitado en el expediente INE/Q-COF-UTF/189/2021/TLAX, y con base a lo reportado en medios de comunicación, lo difundido por Lorena Cuéllar en su página de Facebook, y la verificación y revisión física que ha efectuado la ciudadanía afín a la coalición “Unidos por Tlaxcala” respecto de los eventos y la propaganda emitida por dicha Candidata, se tiene lo siguiente:

No	Concepto	Cantidad obtenida	Unidad de medida	Precio	Importe total (IVA incluido)
1	Sillas	4000 Coaxomulco	Unidad	\$10.00	\$40,000.00
2	Sillas	1000 San Pablo del Monte	Unidad		\$10,000.00
3	Gorras	4000 Coaxomulco	Unidad	\$38.00	\$152,000.00
4	Gorras	1000 San Pablo del Monte	Unidad	\$38.00	\$38,000.00
5	Equipo de audio	1 Coaxomulco	Unidad	\$43,103.45	\$50,000.00
6	Equipo de audio	1 San Pablo del Monte	Unidad	\$ 43,103.45	\$50,000.00
7	Lona y escenario para evento	1 San Pablo del Monte	700 metros cuadrados		\$180,000.00
8	Lona y escenario para evento	1 Coaxomulco	1,400 metros cuadrados		\$360,000.00
9	Presentador “el gritón digital”	1 San Pablo del Monte	Evento Coaxomulco		\$ 2,500.00
10	Presentador “el gritón digital”	1 Coaxomulco	Evento San Pablo del Monte		\$2,500.00
11	Propaganda exhibida en vía	1 dentro del territorio del	Unidad		\$123,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

No	Concepto	Cantidad obtenida	Unidad de medida	Precio	Importe total (IVA incluido)
	pública a través de pantalla móvil por medio de vehículo	estado de Tlaxcala			
12	Sombrillas	5000	Evento de Coaxomulco y San Pablo del Monte	\$56.00	\$280,000.00
13	espectaculares	100	Unidad	\$25,000.00	\$2,500,000.00
14	zeppelin	1	Unidad	\$105,999.13	\$4,345,964.33
Total					\$8,133,964.33

Como se observa, los denunciados HAN OMITIDO REPORTAR LA CANTIDAD DE \$8,133,964.33, a los gastos de campaña, lo que sin duda afecta la equidad de la contienda, por lo cual, solicito que el aludido monto sea sumado a sus gastos de campaña, además de sancionarlos por incumplir la normatividad en materia de fiscalización, y se informe de ello a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, adquiere relevancia, si consideramos que Lorena Cuéllar ha evidenciado una **actitud de evitar la función de fiscalización del INE**, de ahí que es importante que la autoridad electoral analice estas circunstancias para que los gastos no reportados se sumen a los gastos de campaña, máxime que, **con base en el Acuerdo ITE-CG 54/2021, EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN TLAXCALA es de \$ 6, 705, 331. 23; lo cual, permite que ver que solo el monto de gastos no reportados, por sí mismos, exceden el tope establecido por la autoridad electoral de Tlaxcala.**

TOPE DE GASTOS	\$6,705,331.23
GASTOS NO REPORTADOS	\$8,133,964.33
MONTO QUE EXCEDE EL TOPE DE GASTOS	\$1,428,633.10
A QUÉ PORCENTAJE CORRESPONDE EL MONTO EXCEDIDO, EN RELACIÓN AL TOPE DE GASTOS	21.3 %

Dado que el porcentaje excedido es mayor al 5% respecto del tope de gastos de campaña, solicito que la resolución que se dicte en este procedimiento se considere en el Dictamen Consolidado, y además, se de vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas.** Consistentes en fotografías y links de páginas de internet.
- 2. Documentales privadas.** Consistentes en copia de la cotización realizada el 12 de mayo de 2021 por "IMPACTO AÉREO S.A. DE C.V."
- 3. Instrumental de actuaciones.**
- 4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación; notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; y finalmente notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 59 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a)** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 60-61 del expediente)
- b)** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 62 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

INE/UTF/DRN/22485/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 63 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22484/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 64 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22675/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹ al Representante de Finanzas de la Coalición “Junto Haremos Historia en Tlaxcala” la admisión del procedimiento de queja, emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 196-230 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este, dio respuesta al emplazamiento, realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 246-259 del expediente)

“(…)

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En este apartado y de forma cautelar, esta representación dará contestación a los hechos que se hacen valer en la ilegal queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Según se desprende del emplazamiento formulado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, así como de los elementos aportados por el Partido Acción Nacional, supuestamente mi representado erogó recursos que no han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con motivo de la realización de diversos eventos.

Para describir los eventos que fueron denunciados, esa Unidad Técnica de Fiscalización señala un cuadro con las fechas en las que supuestamente no se reportaron los recursos, a saber:

(Se inserta imagen)

A partir de lo anterior es de llamar lo siguiente:

*Según el Partido Acción Nacional, el primer evento que denunció fue “el **4 de abril de 2021 aproximadamente a las 7:50 a.m.**” y señala que dicho evento “la candidata denunciada inició su campaña a la gubernatura de Tlaxcala, en medio de dispendio de recursos, mediante el banderazo de salida de un zeppelin y globo aerostático”.*

Para el quejoso, esa supuesta descripción que realizó en la queja es suficiente para sustentar su dicho y sin aportar los datos o elementos de convicción pretende hacer creer que mi representado no reportó dichos gastos.

*Pues bien, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá tener en cuenta que “una aproximación” como la hace el quejoso es insuficiente para tener por cierto el evento que se denunció, máxime cuando la fecha que señala el Partido Acción Nacional es falsa, porque el arranque de campaña de la candidata Loren Cuellar Cisneros **no fue el 4 de abril de 2021, sino el 5 de abril de 2021.***

Dicho evento está debidamente reportado junto con los gastos que se realizaron en el mismo en el Sistema Integral de Fiscalización con los siguientes datos:

(Se inserta imagen)

De ahí que carezca de toda credibilidad el dicho del quejoso, cuando los hechos se celebraron en una fecha distinta a que se denunció.

*De la misma manera, el quejoso señala en su queja que supuestamente no se reportó un evento **celebrado el 25 de abril de 2021** en el municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Situación que carece de sentido común y de veracidad porque el mismo, sí está reportado conforme a los siguientes datos:

(Se inserta imagen)

Finalmente, lo mismo ocurre con el evento que se denunció marcado con el numeral 3 el cual sí está reportado conforme a lo siguiente:

(Se inserta imagen)

Como ya se adelantó, todos estos eventos están registrados en la agenda de eventos del SIF y todos los gastos que fueron supuestamente denunciados están debidamente comprobados en dicho Sistema.

*Esta representación considera que de la mayor relevancia señalar que en diversas ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha sostenido que para que una queja se pueda considerar frívola, es necesario que resulte notorio el **propósito del actor de interponerla** sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.*

En otras palabras, la frivolidad implica que la queja o denuncia sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por tanto, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En ese sentido, aun y cuando el quejoso supuestamente aporta “los supuestos hallazgos o conceptos que fueron entregados en los eventos”, resulta por demás ilógico que esa Unidad Técnica de Fiscalización le dé cabida a una queja que no aporta más que señalamientos genéricos, falsos e imprecisos con el único ánimo de denunciar a nuestra candidata Lorena Cuellar Cisneros sin sustento legal alguno.

De ahí que (sic) en todo caso, la queja debe (sic) desecharse porque no cumple con los extremos requeridos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para su sustanciación, en esencia, porque el quejoso aporta elementos falsos (señalando una fecha inexistente) o señalando aspectos genéricos como “en medio de dispendio de recursos, mediante el banderazo de salida de un zeppelin y globo aerostático” sin acreditar dicha situación.

Incluso, del escrito de queja no se desprende ni someramente que el quejoso haya aportado los elementos necesarios para sostener que se trata de un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

“dispendio” cuando ase (sic) trata de una expresión subjetiva sin presentar algún tipo de evidencia o respaldo.

Por lo tanto, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe ponderar que, para admitir una queja la carga de la prueba la tiene el quejoso para aportar los elementos mínimos a partir de pruebas reales y objetivas para que pueda desplegar sus facultades de investigación.

Sin embargo, lo que es inadmisibile es que a partir de “dichos y expresiones falsas” la Unidad Técnica de Fiscalización admita a trámite la queja cuando el Partido Acción Nacional jamás prueba su dicho en el sentido que hubo un dispendio de recursos, mediante el banderazo de salida de un zepelin y globo aerostático, cuando dicho conceptos SÍ están registrados en la contabilidad de nuestra candidata Lorena Cuellar Cisneros como se demuestra a continuación:

(Se inserta imagen)

Y lo mismo sucede con el evento del 2 de mayo celebrado en la explanada de Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala, cuando el quejoso señala que se rentó la “sala de cine” cuando eso es falso, ya que en la contabilidad de la candidata sí se reportó dicho evento, pero con los siguientes conceptos:

(Se inserta imagen)

Como puede observarse, de manera dolosa el quejoso imputa gastos que jamás ocurrieron como lo fue una “renta de la sala”, mientras que en todo momento mi representado ha actuado con legítima transparencia al reportar los gastos que se imputan a nuestra candidata Lorena Cuellar Cisneros como “no reportados”.

Aunado a todo lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización señala que del escrito de queja se desprende “otros gastos no vinculados con eventos y que se concentran en la siguiente tabla:

(Se inserta imagen)

Para nuevamente dar prueba de la transparencia y legalidad con la cual se ha conducido la candidata Lorena Cuellar Cisneros en sus erogaciones de campaña y para demostrar la falsedad de la queja interpuesta por el PAN, se procede a detallar pormenorizadamente cada uno de los gastos que supuestamente “no están reportados” conforme al tabla que quedó inserta con anterioridad:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

a) Así tenemos que por concepto de **mandiles**, en la cuenta 5-5-01-13-0013, con el rubro "MANDILES, DIRECTO" tiene un registro por **\$7,500 pesos en la póliza 1-N-DR-10**.

b) Por concepto de **sombrillas**, en la cuenta 5-5-01-13-0015 con el rubro SOMBRILLAS, DIRECTO, tiene un registro por **\$62,500.00 pesos en la póliza 1-N-DR-10**.

c) Por concepto de **Bolsas**, en la cuenta 5-5-01-13-0029 con el rubro BOLSAS, DIRECTO, tiene dos registros, uno por \$29,400.00 pesos y el otro de \$42,000.00 pesos en la póliza 1-N-DR-10)

Todos los conceptos se encuentran registrados en la misma póliza (**Póliza 10 de Diario, etapa normal del Periodo 1**).

Por otra parte, es falso que mi representada haya colocado "100 espectaculares" como falazmente señala el PAN en su queja, prueba de ello es que, en el Sistema Integral de Fiscalización, **están debidamente comprobados todos los espectaculares** que se han colocado que se detallan a continuación:

(Se inserta imagen)

Finalmente, por concepto de vehículos mi representada en la cuenta, 5-5-02-17-0001, ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES INMUEBLES, DIRECTO, se cargaron en el Sistema Integral de Fiscalización 6 pólizas registradas por concepto de **aportación de automóviles**, y en las cuales hacen alusión a que serán utilizados en los eventos de 9 y 15 de abril, y uno de ellos durante toda la campaña del 4 de abril al 2 de junio de 2021.

El desglose es el siguiente:

- **Póliza 1-N-IG-2 por \$59,000.00 pesos por aportación de Automóvil del 4 de abril al 2 de junio de 2021.**
- **Póliza 1-N-IG-5 por \$700.00 pesos por Aportación de dos Automóviles para evento del 15 de abril de 2021.**
- **Póliza 1-N-IG-6 por \$350.00 pesos por Aportación de Automóvil para evento del 15 de abril de 2021.**
- **Póliza 1-N-IG-7 por \$700.00 pesos por Aportación de dos Automóviles para evento del 15 de abril de 2021.**
- **Póliza 1-N-IG-8 por \$700.00 pesos por Aportación de dos Automóviles para evento del 15 de abril de 2021.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

- **Póliza 1-N-IG-9** por **\$350.00 pesos** por Aportación de Automóvil para evento del 9 de abril de 2021.

Además, para evidenciar de nueva cuenta la transparencia en el uso de los recursos de nuestra candidata, también está registrada en el SIF en la póliza 1-N-DR-2, en la que se detallan varios conceptos y que se incluyeron “7 CAMIONETAS CON PUBLICIDAD TIPO CARTELERA” que serán utilizadas del 4 de abril al 2 de junio de 2021, y de manera adicional, en esta misma póliza hay un cargo en la cuenta de pantallas móviles por \$50,000 pesos.

Por tanto, queda demostrado que mi representada jamás incurrió en una conducta que se pueda reprochar porque no se ha vulnerado el marco normativo en materia de fiscalización en todos los casos que han sido explicados con antelación.

Finalmente, el quejoso señala que mi representada supuestamente “omitió reportar gastos por la cantidad de **\$8,133,964.33 pesos** y que por tal razón se han rebasaron el tope de gastos de campaña”.

Además de que esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá advertir lo inverosímil de dicha afirmación y de la especulación absurda que hace el PAN en la queja, lo cierto es que se solicita a esa instancia fiscalizadora, no caer en la trampa del quejoso, por el contrario, verificar los montos reales involucrados con los gastos que efectivamente ha gastado nuestra compañera Lorena Cuellar Cisneros ya que no existe ni existirá rebase al tope de gastos de campaña si se han ocultado gastos para no extralimitarse del tope aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por tanto, es absolutamente falso que se pretenda hacer creer que existió una omisión de mi representada para cuantificar gastos cuando estos sí están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Situación que, por obviedad, releva de toda responsabilidad a este instituto político y que encuentra ningún asidero jurídico tramitar y sustanciar una queja frívola, con inconsistencias y cuyo fin únicamente es engañar a la autoridad fiscalizadora y distraerla de sus funciones legales.

Por todo lo anterior, al no existir ninguna responsabilidad de mi partido en los hechos que fueron denunciados y después de que se puso de **manifiesto la intención el quejoso al conducirse con falsedad y prender dolosamente engañar a la autoridad electoral en materia de fiscalización, se solicita que la queja sea desechada o bien, que se declare infundada por las razones antes aducidas.**

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición “Junto Haremos Historia en Tlaxcala”, la C. Lorena Cuellar Cisneros.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22674/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó² a la C. Lorena Cuellar Cisneros, la admisión del procedimiento de queja, emplazó y realizó requerimiento de información relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 231-245 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/538/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante, Dirección de Auditoría), proporcionara información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, en específico, por el registro en las contabilidades de la coalición y/o de la candidata de los eventos denunciados y los gastos o ingresos relacionados con los mismos, así como los diversos gastos referidos en la queja. (Fojas 65-72 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33869/2021, la Dirección de Auditoría, informó que los eventos se encuentran registrados en la agenda de eventos de la candidata, informó que no existen actas de verificación correspondientes a los mismos, así como señaló las pólizas correspondientes a los gastos consultados. (Fojas 73-79 del expediente).

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/536/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, la certificación de la existencia y contenido de las URL referidas en el escrito de queja, así como las constancias derivadas de dicha actividad. (Fojas 80-84 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1188/2021, la Directora del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/191/2021, así como un disco compacto, en el que se encuentra la certificación solicitada en el inciso anterior. (Fojas 85-117 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23350/2021, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia y dimensiones de los espectaculares y bardas denunciados. (Fojas 118-123 del expediente)

d) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1191/2021, la Dirección del Secretariado informó la recepción y admisión de la solicitud de oficialía electoral hecha por esta autoridad. (Fojas 168-176 del expediente)

e) El veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado remitió las Actas Circunstanciadas INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/002/2021 e INE/OE/JD/TLAX/02/002/2021 y la certificación de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través de las cuales dio fe de los hallazgos relacionados con las ubicaciones proporcionadas de las bardas y espectaculares denunciados. (Fojas 124-167 y 176-195 del expediente)

XI. Escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLTLX-VE/0620/21, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala envió el escrito de queja presentado por la Representante de Finanzas de la Coalición "Unidos por Tlaxcala", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros, denunciando el posible no reporte de ingresos o egresos derivados de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

realización de un evento y conceptos que derivaron del mismo, que presuntamente ocurrió el día veintiséis de abril de la presente anualidad, adicionalmente denuncia el indebido reporte del ingreso o gasto por concepto de propaganda exhibida en vía pública a través de una pantalla móvil utilizada en diferentes municipios del estado de Tlaxcala, así como los spots que presuntamente se transmitieron en la misma, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 310-333 del expediente).

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

“(…)

HECHOS

1.- *En Sesión Pública Extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el **Acuerdo ITE- CG 43/2020**, por el que se **aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad** y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.*

2.- *En términos del Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el 29 de noviembre del año en curso, inició en el Estado de Tlaxcala, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

3.- *En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió la **Resolución ITE-CG 02/2021 que autorizó la solicitud del registro del convenio de coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala"**, presentada por los Partidos Políticos **MORENA**, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro **Social Tlaxcala**, para las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.*

4.- *Mediante **Acuerdo ITE-CG 101/2021** el Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió **Resolución por la que se autoriza la solicitud de registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado, presentada por la Coalición***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y **aprobando el registro de la candidata LORENA CUÉLLAR CISNEROS**, para la Gubernatura del Estado, postulada por dicha Coalición.

5.- Que, de conformidad con el aludido calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el **periodo de campaña** para la gubernatura del Estado de Tlaxcala va del **04 de abril al 02 de junio de 2021**.

Durante el trascurso del lapso aludido, LORENA CUÉLLAR CISNEROS, ha mostrado una constante actitud para infringir la normatividad electoral y su ánimo de evadir la fiscalización de los gastos de su campaña, lo cual, motiva la presentación de esta queja, destacando que se ha tomado conocimiento de los hechos y circunstancias que se detallan en los siguientes párrafos. con base a lo reportado en medios de comunicación, lo difundido por Lorena Cuéllar en su página de Facebook, así como la verificación y revisión física y directa que ha efectuado la ciudadanía afín a la coalición "Unidos por Tlaxcala" respecto de los eventos y la propaganda emitida por dicha Candidata.

IMPORTANCIA DE LA FISCALIZACIÓN

Si bien el ejercicio de los derechos político-electorales es innegable para la construcción de la democracia, paradójicamente, uno de los mayores retos de la democracia, es vigilar y controlar a los partidos políticos y sus candidatos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversos procesos electorales, uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Para cumplir ese reto, la función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática, de manera que la evasión de la función fiscalizadora, al no reportar gastos de campaña, constituye una amenaza a la democracia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

EVIDENCIA QUE MATERIALIZA EL ÁNIMO DE LA DENUNCIADA Y DE LA COALICIÓN QUE LA POSTULA, CONSISTENTE EN NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA

EVENTO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN TLAXCALA

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: *Un evento masivo, programado a las doce horas del lunes veintiséis de abril de este año, a favor de Lorena Cuellar Cisneros*

LUGAR: *Parque Domingo Arenas S/N, ubicado en calle Hidalgo, C.P. 90220 Hueyotlipan, frente a la presidencia municipal.*

MODO: *cerca de trescientas personas, esperando la candidata por la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala.*

(Se insertan imágenes)

En las fotografías anteriores, se puede advertir, una lona de aproximadamente treinta metros de largo y veinte de ancho, la cual sirve para cubrir del sol a todos los simpatizantes que están esperando el inicio del evento proselitista, convocado por la candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala Lorena Cuellar Cisneros, por la Coalición Juntos Haremos Historia. En las fotografías se advierte, que las personas están ocupando sillas para el mismo número de personas que se encuentran presentes, y sólo se advierte que se encuentra de pie, las personas que estuvieron antes del inicio del acto proselitista.

EVENTO REALIZADO EN SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.

A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: *Un evento masivo, programado a las doce horas del lunes veintiséis de abril de este año, a favor de Lorena Cuellar Cisneros.*

LUGAR. *Predio ubicado en el Municipio de San Lucas Tejupilco, Tlaxcala.*

MODO: *quinientas personas, esperando la candidata por la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala.*

La omisión en reportar gastos, con el evidente ánimo de evitar la función fiscalizadora, también se demuestra con las siguientes imágenes, de las que se advierte el enorme dispendio de recursos y de gastos no reportado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

pues todas las personas están portando playeras, gorras y chalecos del Partido del Trabajo, el cual, forma parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, lo que se puede advertir de las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes)

Es importante precisar que lo referido con anterioridad, no es un hecho aislado, ya que se han suscitado otros actos, en los que la Candidata y Coalición denunciados, han incurrido en hechos relacionados con NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA, A FIN DE EVITAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.

PROPAGANDA NO REPORTADA, CONSISTENTE EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE PANTALLA MÓVIL POR MEDIO DE VEHÍCULO

- A efecto de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalo lo siguiente:

TIEMPO: Aproximadamente a las **dieciséis horas del día veinticuatro de mayo de este año.**

LUGAR: frente al parque del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.

MODO: un vehículo automotor consistente en un camión de cabina color blanco, carrocería negra, que transporta una pantalla de aproximadamente dos metros y medio de largo por dos metros de alto, se estacionó frente al parque del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, para difundir y promocionar el spot de Lorena Cuellar Cisneros, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes)

En esta imagen, se logra observar la reproducción del spot, en la pantalla, se observa la imagen de Lorena Cuéllar, imagen que relaciono con la prueba técnica denominada VIDEO 1, que se ofrece como prueba, en el que se escucha la voz de la denunciada manifestando textualmente lo siguiente:

"y también te digo, que se hacer muy bien las cosas, soy una mujer de trabajo, de lucha y de resultados, y como tú, ya estoy cansada, de que no cambien las cosas en Tlaxcala, sigamos transformando en futuro de Tlaxcala, soy Lorena Cuellar..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

(Se insertan imágenes)

En las anteriores imágenes, se observa la transmisión de los spot de campaña de la denunciada , e incluso se advierte el llamado al voto este 06 de junio, de ahí que tales gastos, por NO ser reportados, deben sumarse a la denunciada a efecto de no violar la equidad de la contienda, ya que la finalidad constitucional de la facultad fiscalizadora es que haya piso parejo en la contienda electoral, lo cual, ha sido desatendido de forma reiterada por la denunciada, lo que es visible desde el inicio de su campaña.

PROPAGANDA NO REPORTADA, CONSISTENTE EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE PANTALLA MÓVIL

TIEMPO: Aproximadamente a las dieciséis horas del día veintiséis de mayo de este año.

LUGAR: Carretera Federal Puebla, Tlaxcala, a la altura del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, con rumbo a la estatua de Tlahuicole, que se encuentra en la entrada del Municipio de Tlaxcala.

MODO: Un vehículo automotor consistente en un camión de cabina color blanco, carrocería negra, que transporta una pantalla de **aproximadamente dos metros y medio de largo por dos metros de alto**, conducida sobre la carretera Federal Puebla, Tlaxcala, a la altura del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, con rumbo a la estatua de Tlahuicole, ubicado en la entrada del Municipio de Tlaxcala.

(Se insertan imágenes)

Este hecho lo relaciono con la prueba técnica denominada VIDEO 2, que se ofrece como prueba, en el que se escucha la voz de la denunciada manifestando textualmente lo siguiente:

"... mi gobierno será tu gobierno, juntos transformaremos el Estado, haremos las cosas muy bien, con justicia y legalidad, traeremos la inversión a Tlaxcala, amo a Tlaxcala y la voy a defender "

PROPAGANDA NO REPORTADA, CONSISTENTE EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE PANTALLA MÓVIL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

TIEMPO: Aproximadamente a las veintiún horas del día veintiséis de mayo de este año.

LUGAR: boulevard Gaseoducto Emilio Sánchez Piedras, a la altura de Soriana Ocotlán.

MODO: en la fecha y lugar señalado circula una camioneta de carrocería negra, cabina color blanco, que en su puerta tiene rotuladas letras correspondientes al nombre de LORENA CUÉLLAR, que transporta una pantalla de **aproximadamente dos metros y medio de largo por dos metros de alto**, lo cual se puede apreciar con mayor claridad en el **Video 3**, que se ofrece en el respectivo capítulo de pruebas.

Dicha videograbación tiene una duración de 12 segundos, en la que se aprecia la reproducción de un spot de Lorena Cuéllar Cisneros, de la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, a través del cual invita a votar a su favor, y realiza diversas manifestaciones respecto de su trayectoria política, destacando lo que textualmente se escucha en dicho video: "...llego el momento de hacer historia por un Tlaxcala sin corrupción, llego la hora de ser Lorena gobernadora..."

Por otro lado, en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/173/2021/TLAX**, el representante de **MORENA** asigna valor a **gorras, sillas, equipo de audio, lona y escenario para evento, presentador**, tal y como se aprecia en la siguiente tabla

COSTEO DEL EVENTO

No.	Concepto	ID	Cantidad Obtenida	Unidad de Medida	Precio Unitario	IVA	Costo	Importe Total
1	Adeudo de lona y escenario para evento	UxT-0	1	700 m2	\$155,172.41	\$24,827.59	\$180,000.00	\$180,000.00
2	Presentadores	UxT-0	2	EVENTO	\$4,310.34	\$689.66	\$2,500	\$5,000.00
3	Camisas	UxT-0	3000	UNIDAD	\$465,517.24	\$74,482.76	\$180.00	\$540,000.00
4	Trapos	UxT-0	3000	UNIDAD	\$51,724.14	\$8,275.86	\$20.00	\$60,000.00
5	Cubre bocas Genéricos	UxT-0	4500	UNIDAD	\$38,793.10	\$6,206.90	\$10.00	\$45,000.00
6	Cubre bocas con logo	UxT-0	2000	UNIDAD	\$17,241.38	\$2,758.62	\$10.00	\$20,000.00
7	Cubre bocas KN	UxT-0	1500	UNIDAD	\$32,327.59	\$5,172.41	\$25.00	\$37,500.00
8	Chalecos	UxT-0	4000	UNIDAD	\$862,068.97	\$137,931.03	\$250.00	\$1,000,000.00
9	Playeras	UxT-0	3500	UNIDAD	\$120,689.66	\$19,310.34	\$40.00	\$140,000.00
10	Servicio de grabación en	UxT-0	1	EVENTO	\$34,482.76	\$5,517.24	\$40,000.00	\$40,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

No.	Concepto	ID	Cantid ad Obteni da	Unidad de Medida	Precio Unitario	IVA	Costo	Importe Total
	vivo							
11	Equipo de sonido profesional	UxT-0	1	EVENTO	\$43,103.45	\$6,896.55	\$50,000.00	\$50,000.00
12	Gorras	UxT-0	2000	UNIDAD	\$65,517.24	\$10,482.76	\$38.00	\$76,000.00
13	Spot de TV	UxT-0	1	2 minutos	\$17,241.38	\$2,758.62	\$20,000.00	\$20,000.00
14	Servicio de sanitización y filtro en la entrada	UxT-0	5	EVENTO	\$64,655.17	\$10,344.83	\$15,000.00	\$75,000.00
15	Sillas	UxT-0	5000	UNIDAD	\$43,103.45	\$6,896.55	\$10.00	\$50,000.00
16	Botarga Anabell	UxT-0	1	UNIDAD	\$6,896.55	\$1,103.45	\$8,000.00	\$8,000.00
17	Permiso de terreno	UxT-0	1	EVENTO	\$43,103.45	\$6,896.55	\$50,000.00	\$50,000.00

En tal sentido, lo señalado por el representante suplente de MORENA, constituye una confesión expresa y espontánea que actualiza el principio general de derecho: "a confesión de parte, relevo de prueba":

COSTO DE LOS GASTOS NO REPORTADOS

Con base en los costos confesados por el representante suplente de Morena (partido integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala) en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/173/2021/TLAX, así como el expediente INE/Q-COF- UTF/189/2021/TLAX, y con base a lo reportado en medios de comunicación, lo difundido por Lorena Cuéllar en su página de Facebook, y la verificación y revisión física que ha efectuado la ciudadanía afín a la coalición "Unidos por Tlaxcala" respecto de los eventos y la propaganda emitida por dicha Candidata, se tiene lo siguiente:

No.	Concepto	Cantidad Obtenida	Unidad de Medida	Precio Unitario	Importe Total
1	Sillas	300 Huevotlipan	UNIDAD	\$ 10.00	\$ 10,000.00
2	Sillas	500 San Lucas Tecopilco	UNIDAD	\$ 10.00	\$ 50,000.00
3	Gorras	500 San Lucas Tecopilco	UNIDAD	\$ 38.00	\$ 19,000.00
4	Equipo de Audio	1 Huevotlipan	UNIDAD	\$ 43,103.45	\$ 50,000.00
5	Equipo de Audio	1 San Lucas	UNIDAD	\$ 43,103.45	\$ 50,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

		Tecopilco			
6	Lona y Escenario para evento	1 Huevotlipan	600 metros cuadrados		\$ 180,000.00
7	Lona y Escenario para evento	1 San Lucas Tecopilco	1400 metros cuadrados		\$360,000.00
8	Propaganda exhibida en vía pública a través de pantalla móvil por medio de vehículo	1 En todo el estado de Tlaxcala	UNIDAD		\$ 123,000.00
Total					\$862,000.00

Como se observa, los denunciados HAN OMITIDO REPORTAR LA CANTIDAD DE \$862,000.00 a los gastos de campaña, lo que sin duda afecta la equidad de la contienda, por lo cual, solicito que el aludido monto sea sumado a sus gastos de campaña , además de sancionarlos por incumplir la normatividad en materia de fiscalización , y se informe de ello a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala , al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se sume con los gasto no reportados en una denuncia diversa hecha por el suscrito, donde se identificó un gasto no reportado por la cantidad de \$8,133,964. 33, y si el tope de gastos es por la cantidad de \$6,705,331.23, en la referida denuncia se advirtió, que existe un monto que excede el gasto de topes de campaña por la cantidad de \$1,428,633.10, los cuales sumados con lo reportado en la presente denuncia da un gran total de \$8,995,964.33, los cuales exceden el tope de gastos de campaña por la cantidad de \$2,290,630.10.

Lo anterior, adquiere relevancia, si consideramos que Lorena Cuéllar ha evidenciado una **actitud de evitar la función de fiscalización del INE**, de ahí que es importante que la autoridad electoral analice estas circunstancias para que los gastos no reportados se sumen a los gastos de campaña, máxime que, con base en el **Acuerdo ITE-CG 54/2021, EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN TLAXCALA es de \$ 6, 705, 331. 23;** lo cual, **permite ver que solo el monto de gastos no reportados, por sí mismos, exceden el tope establecido por la autoridad electoral de Tlaxcala.**

Monto total excedido respecto del tope de gastos, y porcentaje total que representa el exceso del tope de gastos.

TOPE DE GASTOS	\$ 6, 705, 331. 23
----------------	--------------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

GASTOS NO REPORTADOS	\$ 8,995,964.33
MONTO QUE EXCEDE EL TOPE DE GASTOS	\$ 2,290,630.10
A QUÉ PORCENTAJE CORRESPONDE EL MONTO EXCEDIDO, EN RELACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS	34.16 %

Dado que el porcentaje excedido es mayor al 5% respecto del tope de gastos de campaña, solicito que la resolución que se dicte en este procedimiento se considere en el Dictamen Consolidado. y, además, sé de vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala. al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas.** Consistentes en fotografías y videos.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

XIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja y acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX**, en virtud de que se advirtió que entre los mismos existe litispendencia y conexidad en la causa; en razón de lo anterior, se notificó la admisión y acumulación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, finalmente se notificó, a las partes involucradas y se emplazó a los sujetos incoados. (Foja 334 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El ocho de junio de dos veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento de mérito. (Fojas 334-335 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

b) El once de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupa los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 336 del expediente)

XV. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27414/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la admisión y la acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 337-338 del expediente)

XVI. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27413/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión y la acumulación del procedimiento de mérito. (Foja 339-340 del expediente)

XVII. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27415/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ la admisión y acumulación del procedimiento de mérito a la Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista. (Fojas 341-348 del expediente)

XVIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27417/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, la acumulación, el emplazamiento y solicitud de información al Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social. (Fojas 349-362 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento.

XIX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, la C. Lorena Cuellar Cisneros.

a) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20742/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, la acumulación, el emplazamiento y solicitud de información a la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”. (Fojas 363-376 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento.

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/872/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante, Dirección de Auditoría), proporcionara información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, en específico, por el registro en las contabilidades de la coalición y/o de la candidata de los eventos denunciados y los gastos o ingresos relacionados con los mismos, así como los diversos gastos referidos en la queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX. (Fojas 377-384 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33870/2021, la Dirección de Auditoría, informó que los eventos se encuentran registrados en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

agenda de eventos de la candidata, informó que el evento de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno fue objeto de visita y levantamiento de acta de verificación, así como señalando que la totalidad de los gastos denunciados se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 385-390 del expediente).

XXI. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24358/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la persona moral referida información relativa al perfil de Facebook de la C. Lorena Cuellar Cisneros, en específico respecto de operaciones por compra de pauta relacionadas con una publicación de dicho perfil. (Fojas 391-393 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, Facebook Inc., proporcionó la información relativa a las operaciones realizadas respecto de la publicación solicitada, especificando que la misma sí fue objeto de una pauta. (Fojas 395-400 del expediente)

XXII. Solicitud de información a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/3439/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la persona moral referida información relativa a los gastos denunciados, en específico de la realización de un evento el día dos de mayo de dos mil veintiuno en las instalaciones del Cinépolis Parque Vértice, Tlaxcala. (Fojas 405-414 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado legal de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. manifestó que su representada no guarda relación con los hechos investigados y cuyos detalles le fueran requeridos, refiriendo que la persona moral a solicitar se denomina Cinépolis de México, S.A. de C.V. y proporcionando su domicilio. (Fojas 415-484 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a Cinépolis de México, S.A. de C.V.

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/3944/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la persona moral referida información relativa a los gastos denunciados, en específico de la realización de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

un evento el día dos de mayo de dos mil veintiuno en las instalaciones del Cinépolis Parque Vértice, Tlaxcala. (Fojas 499-518 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V. manifestó que su representada tuvo conocimiento de la realización del evento referido, toda vez que rentó una sala cinematográfica y un proyector de cine para su realización, proporcionando la documentación soporte de la operación mencionada. (Fojas 519-546 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32872/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, información relativa a los gastos denunciados, en específico de la realización de un evento el día dos de mayo de dos mil veintiuno en las instalaciones del Cinépolis Parque Vértice, Tlaxcala. (Fojas 547-555 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio sin número, dio contestación al requerimiento señalado, manifestando que su representada había reportado debidamente la operación en el Sistema Integral de Fiscalización y proporcionando la documentación soporte de la operación. (Fojas 556-560 del expediente)

XXV. Razones y Constancias.

a) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de publicidad pagada por cuanto hace a la publicación denunciada en la red social Facebook contenida en la URL <https://www.facebook.com/lorenacuellarcisneros/> (Fojas 267-271 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de un video y su contenido alojado en la URL <https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros/videos/162249425752369> de la red social Facebook (Fojas 272-274 del expediente)

c) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de un video y su contenido alojado en la URL <http://www.facebook.com/ElGritonDigitalOficial/videos/787894661829401> de la red social Facebook (Fojas 275-278 del expediente)

d) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de un video y su contenido alojado en la URL <http://www.facebook.com/ojo.aguila.750/videos/4031829560239657> de la red social Facebook (Fojas 279-284 del expediente)

e) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de una publicación y su contenido alojada en la URL <https://www.facebook.com/lorenacuellararcisneros/posts/3868155546573247> de la red social Facebook (Fojas 285-289 del expediente)

f) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia de un video y su contenido alojado en la URL <https://www.facebook.com/watch/?v=626962018698159> de la red social Facebook (Fojas 290-291 del expediente)

g) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la URL <https://escenariotlx.com/un-ojo-de-la-cara-cotizamos-dirigible-en-3-empresas-austeridad-lorena/> misma que se refiere a una publicación de carácter noticioso relacionada con la realización de uno de los eventos denunciados. (Fojas 292-294 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

h) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la URL https://gentetlx.com.mx/2021/05/01/_acarreo-doble-discurso-y-desesperacion-en-evento-de-la-4t/, misma que se refiere a una publicación de carácter noticioso relacionada con la realización de uno de los eventos denunciados. (Fojas 295-297 del expediente)

i) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la URL <https://www.quadratin.com.mx/politica/critican-en-redes-la-austeridad-republicana-de-lorena-cuellar/>, misma que se refiere a una publicación de carácter noticioso relacionada con la realización de uno de los eventos denunciados. (Fojas 298-300 del expediente)

j) El primero de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de diversos registros y el estatus de eventos denunciados en la agenda de eventos correspondiente a la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 301-304 del expediente)

k) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar el envío a través de correo electrónico de la solicitud de información INE/UTF/DRN/24358/2021, dirigida a la persona moral Facebook, Inc. (Foja 394 del expediente)

l) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar las operaciones registradas dentro de la contabilidad de la candidata denunciada, en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 485-489 del expediente)

m) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

agenda de eventos correspondiente a la candidata denunciada, así como su descarga, en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 490-494 del expediente)

XXVI. Alegatos.

a) El once de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento de queja y notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 561 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33622/2021, se notificó Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 562-569 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

d) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33619/2021, se notificó al Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 570-578 del expediente).

e) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, la Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México rindió sus alegatos en el procedimiento de mérito. (Fojas 597-606 del expediente).

f) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindió sus alegatos en el procedimiento de mérito. (Fojas 607-625 del expediente).

g) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33620/2021, se notificó a la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 579-586 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

i) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33621/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 587-584 del expediente).

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

XXVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(...)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de eventos y conceptos que deriven de los mismos, así como por gastos consistentes en propaganda exhibida en vía pública a través de pantalla móvil, zeppelin, globos aerostáticos, despensas, sombrillas, mandiles, bolsas y entrega de utilitarios en centro de vacunación COVID, y espectaculares que benefician a la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala y su candidata a la Gubernatura del Estado, la C. Lorena Cuellar Cisneros, de esta manera a juicio de los quejosos se acredita el rebase de tope de gastos de campaña.

En los escritos de queja, los denunciantes solicitaron que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, con los cuales, a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que los denunciados ofrecieron pruebas para tratar de acreditar su dicho, mismas que fueron relacionadas con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, motivo por el cual los mismos pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, y su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de eventos que presuntamente se realizaron los días cuatro, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, así como el primero y dos de mayo de la presente anualidad, adicionalmente denuncian la falta de reporte de los conceptos de gasto que derivaron de los eventos señalados, asimismo refieren que no se encuentra debidamente reportado el ingreso o gasto por concepto de propaganda exhibida en vía pública a través de pantalla móvil, zeppelin, globos aerostáticos, despensas, sombrillas, mandiles, bolsas y entrega de utilitarios en centro de vacunación COVID. De igual modo, denuncia el posible no reporte de gastos por concepto de espectaculares y en caso de que estén reportados su subvaluación. Finalmente, derivado de las conductas descritas anteriormente se presume el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los los artículos 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54, numeral 1, 55, 78, numeral 2, inciso b) y 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados*

(…)

Artículo 54

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(…)

Artículo 55

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas*

Artículo 78.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales y de gasto ordinario bajo las directrices siguientes:*

b) *Informes anuales de gasto ordinario:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, campaña u ordinario, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones y partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en sus informes del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado los eventos presuntamente llevados a cabo los días cuatro, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, así como el primero y dos de mayo de la presente anualidad, la totalidad de los ingresos y gastos percibidos y erogados para su realización, así como los diversos elementos detectados como gastos utilitarios, zeppelin, globo aerostático, espectaculares y pantallas móviles.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Debido a lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos antes transcritos, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar veraz y contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, soportarlos documentalmente y que su realización se apegue a los límites y cauces normativos, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX y su acumulado**, es importante señalar que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mientras que el tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja presentado por la Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista; ambos por los cuales se hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los sujetos incoados.

Debido a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido de los escritos de queja, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho de los quejosos constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportaron diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose lo siguiente:

1. Se denuncia la realización de un evento de inicio de campaña que presuntamente se llevó a cabo el cuatro de abril de dos mil veintiuno a las 7:50 horas en el Centro Expositor de Tlaxcala y en el que participó la candidata denunciada. En este evento se denuncian los siguientes gastos:

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Zeppelin	Zeppelin	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se observa un dirigible con el logo de la candidata y la COA sobrevolando un evento de la primera
Globo aerostático	Globo aerostático	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se observa un globo aerostático a punto de despegar de un evento de la candidata denunciada y en el que se aprecia su logo y el de la COA
Templete	Templete	1	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

Sillas	Sillas	N/A	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
Lona	Proscenio	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se advierte un proscenio en el templete en el que se aprecia el logo de la candidata y de la COA

2. Asimismo, se denuncia la realización de un evento que presuntamente se llevó a cabo el veinticinco de abril dos mil veintiuno en San Pablo del Monte, Tlaxcala y en el que participó la candidata denunciada. En este evento se denuncian los siguientes gastos:

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Gorras	Gorras	1000	N/A	Sí	Imágenes	Se aprecia a personas con gorras rojas y a una persona repartiéndolas
Playeras	Playeras	N/A	N/A	Sí	Imágenes	No se advierte un uso generalizado de estas ni uniformidad
Equipo de audio	Equipo de audio	N/A	N/A	Sí	N/A	No se advierte de los medios de prueba presentados
Sillas	Sillas	1000	N/A	Sí	Imágenes	N/A
Carpa	Carpa	N/A	N/A	Sí	Imágenes	N/A
Templete	Templete	N/A	N/A	Sí	Imágenes	N/A
Lona	Proscenio	N/A	Candidata y COA	Sí	Imágenes	Se advierte una lona usada a modo de proscenio con el logo e imagen de la candidata y la COA

3. Por otra parte, se denuncia la realización de un evento consistente en una reunión que presuntamente se llevó a cabo el veintiséis de abril de dos mil veintiuno a las 12:00 horas en el Parque Domingo Arenas S/N, ubicado en Calle Hidalgo, C.P. 90220, Hueyotlipan (frente a la presidencia municipal), Tlaxcala y en el que participó el candidata denunciada. En este evento se denuncian los siguientes gastos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	N/A	No se observa de los medios de prueba presentados
Templete	Templete	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
Sillas	Sillas	300	N/A	Sí	Imagen	N/A

4. De igual forma, se denuncia la realización de un evento consistente en una reunión que presuntamente se llevó a cabo el veintiséis de abril de dos mil veintiuno a las 12:00 horas en un predio ubicado en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala y en el que participó la candidata denunciada. En este evento se denuncian los siguientes gastos:

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
Templete	Templete	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
Sillas	Sillas	300	N/A	Sí	Imagen	N/A
Playeras	Playeras	N/A	N/A	Sí	Imagen	No se advierte un uso generalizado de estas ni uniformidad. Se encuentra duplicado con el evento de fecha 25 de abril de 2021, pues se muestran los mismos medios de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Gorras	Gorras	N/A	N/A	Sí	Imagen	Se advierte a personas usando gorras de color rojo y a una persona entregándolas. Se encuentra duplicado con el evento de fecha 25 de abril de 2021, pues se muestran los mismos medios de prueba
Chalecos	Chalecos	N/A	PT	Sí	Imagen	No se advierte de los medios de prueba presentados. Se encuentra duplicado con el evento de fecha 25 de abril de 2021, pues se muestran los mismos medios de prueba

5. Asimismo, se denuncia la realización de un evento consistente en una reunión que presuntamente se llevó a cabo el primero de mayo de dos mil veintiuno en el Campo de beisbol de San Antonio Coaxomulco, Tlaxcala y en el que participó la candidata denunciada. En este evento se denuncian los siguientes gastos:

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Sombrillas	Sombrillas	4000	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se aprecian sombrillas de color rojo con blanco que contienen el logo de la candidata denunciada
Autobuses	Autobuses	43	N/A	Sí	Imágenes	Se advierten vehículos de color blanco sin logos que parecen ser de transporte de pasajeros
Camionetas	Camionetas	39	N/A	Sí	Imágenes	Se advierten vehículos de diversos colores sin logos
Sillas	Sillas	4000	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
Equipo de audio	Equipo de audio	18 bocinas	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
Templete	Templete	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se advierte un templete que tiene de fondo una lona con el logo de Morena y la leyenda "Estructura territorial Tlaxcala"
Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

6. También se denuncia la realización de un evento consistente en una reunión celebrada con el sector juvenil del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, que presuntamente se llevó a cabo el dos de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala, Tlaxcala y en el que participó la candidata denunciada. En este evento se denuncian los siguientes gastos:

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Sala de cine	Cine	1	N/A	Sí	Imágenes	Se identifica el uso de una sala de cine para una proyección
Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Imágenes	N/A
Micrófonos	Micrófono	2	N/A	Sí	Imágenes	Se identifica el uso de un atril en que se encuentran 2 micrófonos de color negro

7. Finalmente, se denuncian diversos gastos por concepto de pantallas móviles, espectaculares, despensas y utilitarios que presuntamente fueron erogados en beneficio de la candidata denunciada, así como el rebase al tope de gastos de campaña como consecuencia de la sumatoria de los elementos denunciados a dicho tope. A continuación, se refieren los gastos en comento:

Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Pantallas móviles	Pantalla móvil	4	N/A	Sí	Imágenes	Se aprecia un vehículo en el que se encuentra montado una pantalla en que se reproduce un video de la candidata denunciada
Despensas	Despensas	N/A	N/A	Sí	Imágenes	De los medios de prueba señalados no se advierte un vínculo con la candidata denunciada
Sombrillas	Sombrillas	N/A	Candidata y Morena	Sí	Imágenes	Se advierte que las sombrillas contienen el nombre de la candidata y el Partido Morena
Mandiles	Mandiles	N/A	Candidata y COA	Sí	Imágenes	Se aprecia que el mandil contiene el nombre de la candidata y la COA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Bolsas	Bolsas	1	Candidata y Morena	Sí	Imágenes	Se advierte que las bolsas contienen el nombre de la candidata y el Partido Morena
Globo aerostático	Globo aerostático	1	Candidata y COA	Sí	Imagen	Se aprecia un globo aerostático con la imagen de la candidata y la COA
Espectaculares	Anuncios espectaculares	100	Candidata y COA	Sí	Direcciones y localizaciones	N/A
Spot	Spot	2	Candidata y COA	Sí	Imágenes	Se aprecia un vehículo en el que se encuentra montado una pantalla en que se reproduce un video de la candidata denunciada

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones de los quejosos, a su dicho, violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña presuntamente cometidas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, se sustentan principalmente en imágenes, videos y links de páginas de internet; medios de convicción que por su naturaleza constituyen pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que, a las pruebas técnicas, se le otorga un valor indiciario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así, los quejosos documentan su pretensión con las pruebas técnicas consistentes en 74 (setenta y cuatro) imágenes, 4 (cuatro) videos y 10 (diez) links de páginas de internet, medios de prueba que se encuentran incluidos en los escritos de queja, y que presuntamente evidencian el desarrollo de los eventos y la existencia de los gastos denunciados.

Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.⁴

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, los quejosos parten de una premisa errónea al pretender tener por acreditados los hechos materia de denuncia únicamente merced a fotografías, videos y páginas de internet, toda vez que, como ya se dijo, las mismas constituyen únicamente indicios.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los ingresos y/o gastos realizados, mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes. Así las cosas, no obstante, la

⁴ En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el valor probatorio que representan, y en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Es importante señalar que los quejosos sustentan como uno de los elementos de prueba diversos links de internet, en específico por cuanto hace a la red social denominada Facebook. En ese sentido y considerando que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁵ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP REP233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo: fecha en que subió la imagen.
- Modo: lo que ahí se observa.
- Lugar: El observado en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

- Día, hora y ubicación de la realización del evento.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Adicionalmente, hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-710/2015 ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de redes sociales o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados.

Es importante para esta autoridad electoral no pasar por alto que los quejosos presentaron como elementos de prueba la “Instrumental de Actuaciones”, en ese

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

sentido es pertinente señalar que la misma en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-95/2007, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

‘3. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.’

*De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.***

(…)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.

(…)”

(Énfasis añadido)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones solo podrá generar prueba plena cuando sea administrada con los demás elementos de prueba presentados.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, esta autoridad valorará dichos medios de convicción ofrecidos por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

No obstante, lo anterior, en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad y certeza** que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomarán en cuenta y se agregarán a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión de los quejosos es acreditar los posibles ingresos y/o gastos no reportados, derivados de la presunta realización de diversos eventos que se llevaron a cabo los días cuatro, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, así como el primero y dos de mayo de la presente anualidad, la totalidad de los ingresos y gastos percibidos y erogados para su realización, así como los diversos elementos detectados como gastos utilitarios, zeppelin, globo aerostático, despensas, espectaculares y pantallas móviles, todos ellos a favor de la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala; y consecuentemente, la sumatoria de los costos que derivan de los rubros denunciados al tope de gastos de campaña de la candidata incoada.

Debido a lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados, resulta de vital importancia desglosar el estudio de fondo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tener el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

3.3 Ingresos y gastos que derivaron de la realización de los eventos.

a) Ingresos y gastos y hechos no acreditados por los quejosos.

b) Gastos acreditados por los quejosos.

3.4 Gastos acreditados y su reporte en el SIF.

3.5 Gastos acreditados y que no se encontraron registrados en el SIF.

4. Determinación del monto involucrado

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

6. Individualización de la sanción

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

a) Documentales públicas

- ✓ Oficios de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros.
- ✓ Oficios y acta circunstanciadas de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales privadas

- ✓ Escrito de queja presentado por la Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos Acción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Alianza Ciudadana y Socialista.

- ✓ Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- ✓ Escrito de contestación al emplazamiento presentado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Escrito de respuesta de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V.
- ✓ Escrito de respuesta presentado por el Apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V.
- ✓ Escrito de respuesta presentado por Facebook, Inc.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

c) Pruebas técnicas

- ✓ 74 (setenta y cuatro) imágenes, 4 (cuatro) videos y 10 (diez) links de páginas de internet que los quejosos aportaron en sus escritos iniciales.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Adicionalmente de acuerdo con el artículo 21, numeral 3 del mismo ordenamiento estas pruebas solo generan indicios.

3.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

En este apartado, en un primer momento abordaremos si efectivamente se tiene por acreditado la realización de los eventos denunciados, para que en caso de que sea así esta autoridad se pronuncie respecto de los ingresos y gastos que presuntamente derivaron de los mismos.

En ese entendido, el quejoso soporta su denuncia consistente en diversos eventos que se llevaron a cabo los días cuatro, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, así como el primero y dos de mayo de la presente anualidad, la totalidad de los ingresos y gastos percibidos y erogados para su realización, así como los diversos elementos detectados como gastos utilitarios, zeppelin, globo aerostático, despensas, espectaculares y pantallas móviles, todos ellos a favor de la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala; y, consecuentemente el rebase al tope de gastos de campaña de la candidata en cuestión; motivos por los que, luego de advertir que dichos escritos de queja cumplieron con los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se admitieron a trámite, formándose los diversos expedientes identificados con las claves alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX** e **INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**, mismos que se determinó acumular y cuyos hechos materia de investigación los quejosos soportan con imágenes, videos y links⁷.

En consecuencia y atendiendo el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de la autoridad electoral, se procedió a recabar elementos que permitieran establecer la veracidad de los hechos materia del procedimiento y establecer si los mismos acontecieron según lo consignado en el escrito de queja.

En ese sentido, esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto a efecto de que certificara la existencia y contenido de los links proporcionados por los quejosos, en atención a lo anterior, mediante INE/DS/OE/CIRC/191/2021, se hicieron constar dichos elementos de los links referidos.

⁷ En ese entendido, los medios de prueba técnicos aportados por el quejoso únicamente constituyen indicios respecto de la realización del evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Concatenado con lo anterior, el primero de junio de la presente anualidad, esta autoridad procedió a elaborar diversas razones y constancias en que se constataron el contenido de los links aportados por los quejosos respecto de los hechos denunciados, así como de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la C. Lorena Cuellar Cisneros, corroborando su existencia e identidad respecto de aquellas referidas en el escrito de queja.

Asimismo, el treinta de junio de dos mil veintiuno, se elaboró razón y constancia respecto de la agenda de eventos de la candidata incoada en el Sistema Integral de Fiscalización, requiriendo al mismo tiempo a la Dirección de Auditoría respecto de su registro en dicho apartado, a efecto de corroborar con certeza si los eventos en cuestión se encontraban debidamente registrados.

Derivado de lo anterior se obtuvo como resultado lo siguiente:

- Se tiene certeza respecto de la existencia del perfil en la red social Facebook de la C. Lorena Cuellar Cisneros.
- Derivado de su respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/538/2021 y INE/UTF/DRN/872/2021, la Dirección de Auditoría confirmó el registro de la totalidad de los eventos denunciados en la agenda de eventos de la candidata.
- Lo anterior fue corroborado por la autoridad fiscalizadora merced al contenido de la razón y constancia de fecha treinta de junio del presente año respecto del contenido de la agenda de eventos de la C. Lorena Cuellar Cisneros.
- Se corroboró la existencia de la totalidad de las páginas de internet y su contenido cuyas direcciones electrónicas proporcionaran los quejosos.

En consecuencia, de los resultados de las diligencias antes señaladas es posible advertir en un primer momento que los días cuatro, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintiuno, así como el primero y dos de mayo de la presente anualidad se realizaron diversos eventos en los cuales participó la C. Lorena Cuellar Cisneros y que los mismos se encontraron reportados en la agenda de eventos respectiva.

No obstante, lo anterior, también se establece la existencia del perfil de Facebook de la candidata incoada y la existencia de las páginas de internet y su contenido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

referente a los hechos denunciados, situación que abona a lo referido por los denunciantes en sus escritos de queja.

Por lo que, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse esta autoridad electoral para valorar las pruebas que obran en el expediente, y atento a lo que dispone el artículo 17, en relación con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se debe de considerar que, concatenado con lo expresado por el quejoso en su escrito de queja, las respuestas dadas por la Dirección de Auditoría respecto de la existencia de los eventos denunciados, así como la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto, en las referidas pruebas técnicas se consignan hechos veraces, por lo que se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron y quedaron asentados en dichas fotografías, videos y páginas e internet, formando con ello convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los eventos materia del procedimiento de mérito.

En ese sentido y una vez corroborada la existencia de los eventos en cuestión, se procederá a analizar los ingresos y/o gastos derivados de cada uno de ellos a efecto de considerar si la existencia de los mismos fue debidamente corroborada merced a los medios de prueba aportados por los quejosos y existentes en el expediente.

3.3 Ingresos y gastos que derivaron de la realización de los eventos.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se desprenden gastos derivados del evento antes señalado, los cuales para mayor claridad se enlistan a continuación:

ID	Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Evento de fecha 5 de abril de 2021							
1	Zeppelin	Zeppelin	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se observa un dirigible con el logo de la candidata y la COA sobrevolando un evento de la primera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

2	Globo aerostático	Globo aerostático	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se observa un globo aerostático a punto de despegar de un evento de la candidata denunciada y en el que se aprecia su logo y el de la COA
3	Templete	Templete	1	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
4	Sillas	Sillas	N/A	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
5	Lona	Proscenio	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se advierte un proscenio en el templete en el que se aprecia el logo de la candidata y de la COA
Evento de fecha 25 de abril de 2021 en San Pablo del Monte							
1	Gorras	Gorras	1000	N/A	Sí	Imágenes	Se aprecia a personas con gorras rojas y a una persona repartiéndolas
2	Playeras	Playeras	N/A	N/A	Sí	Imágenes	No se advierte un uso generalizado de estas ni uniformidad
3	Equipo de audio	Equipo de audio	N/A	N/A	Sí	N/A	No se advierte de los medios de prueba presentados
4	Sillas	Sillas	1000	N/A	Sí	Imágenes	N/A
5	Carpa	Carpa	N/A	N/A	Sí	Imágenes	N/A
6	Templete	Templete	N/A	N/A	Sí	Imágenes	N/A
7	Lona	Proscenio	N/A	Candidata y COA	Sí	Imágenes	Se advierte una lona usada a modo de proscenio con el logo e imagen de la candidata y la COA
Evento de fecha 26 de abril de 2021 en el Parque Domingo Arenas, Hueyotlipan							

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

1	Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
2	Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	N/A	No se observa de los medios de prueba presentados
3	Templete	Templete	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
4	Sillas	Sillas	300	N/A	Sí	Imagen	N/A
Evento de fecha 26 de abril de 2021 en San Lucas Tecopilco							
1	Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
2	Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
3	Templete	Templete	1	N/A	Sí	Imagen	N/A
4	Sillas	Sillas	300	N/A	Sí	Imagen	N/A
5	Playeras	Playeras	N/A	N/A	Sí	Imagen	No se advierte un uso generalizado de estas ni uniformidad. Se encuentra duplicado con el evento de fecha 25 de abril de 2021, pues se muestran los mismos medios de prueba
6	Gorras	Gorras	N/A	N/A	Sí	Imagen	Se advierte a personas usando gorras de color rojo y a una persona entregándolas. Se encuentra duplicado con el evento de fecha 25 de abril de 2021, pues se muestran los mismos medios de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

7	Chalecos	Chalecos	N/A	PT	Sí	Imagen	No se advierte de los medios de prueba presentados. Se encuentra duplicado con el evento de fecha 25 de abril de 2021, pues se muestran los mismos medios de prueba
Evento de fecha 1 de mayo de 2021 en el Campo de beisbol de San Antonio Coaxomulco							
1	Sombrillas	Sombrillas	4000	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se aprecian sombrillas de color rojo con blanco que contienen el logo de la candidata denunciada
2	Autobuses	Autobuses	43	N/A	Sí	Imágenes	Se advierten vehículos de color blanco sin logos que parecen ser de transporte de pasajeros
3	Camionetas	Camionetas	39	N/A	Sí	Imágenes	Se advierten vehículos de diversos colores sin logos
4	Sillas	Sillas	4000	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
5	Equipo de audio	Equipo de audio	18 bocinas	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
6	Templete	Templete	1	Candidata y COA	Sí	Video e imágenes	Se advierte un templete que tiene de fondo una lona con el logo de Morena y la leyenda "Estructura territorial Tlaxcala"
7	Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Video e imágenes	N/A
Evento de fecha 2 de mayo de 2021 en Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala							

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

1	Sala de cine	Cine	1	N/A	Sí	Imágenes	Se identifica el uso de una sala de cine para una proyección
2	Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Imágenes	N/A
3	Micrófonos	Micrófono	2	N/A	Sí	Imágenes	Se identifica el uso de un atril en que se encuentran 2 micrófonos de color negro
Gastos no derivados de eventos							
1	Pantallas móviles	Pantalla móvil	4	N/A	Sí	Imágenes	Se aprecia un vehículo en el que se encuentra montado una pantalla en que se reproduce un video de la candidata denunciada
2	Despensas	Despensas	N/A	N/A	Sí	Imágenes	De los medios de prueba señalados no se advierte un vínculo con la candidata denunciada
3	Sombrillas	Sombrillas	N/A	Candidata y Morena	Sí	Imágenes	Se advierte que las sombrillas contienen el nombre de la candidata y el Partido Morena
4	Mandiles	Mandiles	N/A	Candidata y COA	Sí	Imágenes	Se aprecia que el mandil contiene el nombre de la candidata y la COA
5	Bolsas	Bolsas	1	Candidata y Morena	Sí	Imágenes	Se advierte que las bolsas contienen el nombre de la candidata y el Partido Morena
6	Globo aerostático	Globo aerostático		Candidata y COA	Sí	Imagen	Se aprecia un globo aerostático con la imagen de la candidata y la COA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

7	Espectaculares	Anuncios espectaculares	100	Candidata y COA	Sí	Direcciones y localizaciones	N/A
8	Spot	Spot	2	Candidata y COA	Sí	Imágenes	Se aprecia un vehículo en el que se encuentra montado una pantalla en que se reproduce un video de la candidata denunciada

El estudio de este apartado se realizará en dos apartados los cuales se denominan: **a) Ingresos y gastos no acreditados por los quejosos** y **b) Gastos acreditados por los quejosos**, el desglose de este se realiza para dar mayor claridad respecto a los elementos que serán objeto de análisis.

a) Ingresos y gastos no acreditados por los quejosos.

Al respecto, resulta importante destacar que, en este apartado nos abocaremos en aquellos conceptos denunciados que, no obstante, los medios de prueba aportados por el quejoso, no fue posible determinar su existencia, señalándose dicha circunstancia de conformidad con lo siguiente:

ID	Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones
Gastos no relacionados con eventos							
1	Despensas	Despensas	N/A	N/A	Sí	Imágenes	De los medios de prueba señalados no se advierte un vínculo con la candidata denunciada
2	Entrega de utilitarios en centro de vacunación COVID	Utilitarios	N/A	N/A	No	N/A	No se tiene elemento probatorio que sustente lo dicho en el escrito de queja

Es importante destacar que del cúmulo de constancias que integran el expediente, así como del análisis pormenorizado de los elementos de prueba presentados por el quejoso, es decir imágenes, videos y links de internet, así como de aquellos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

allegados durante la sustanciación del presente procedimiento, como lo son las razones y constancias emitidas por la autoridad instructora y lo manifestado por los sujetos requeridos en sus respuestas no es posible advertir siquiera de manera indiciaria la existencia de despensas que supuestamente fueron entregadas en beneficio de la candidata incoada durante el periodo de campaña y a lo largo de todo el territorio estatal.

De igual forma, no generan convicción en esta autoridad los medios de prueba presentados a efecto de acreditar la supuesta entrega de propaganda utilitaria correspondiente a los sujetos denunciados el día seis de abril de dos mil veintiuno, fuera de la Unidad Deportiva “Miguel Arroyo Rosales”, ubicada en calle 2 de febrero s/n, Santa María Yancuitlalpan, en Huamantla, Tlaxcala, mientras que dicho recinto se encontraba habilitado como centro de vacunación contra el virus COVID-19.

Esto se debe a que de la totalidad de las constancias que integran el expediente no fue posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de dichos elementos ni circunstancias, por lo que, en consecuencia, al no haber sido posible el corroborar la existencia, posible distribución y utilización de dichos elementos y hechos, no se tendrá por acreditada su existencia para efectos del procedimiento de mérito.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, los denunciantes presentaron links de internet que corresponden a imágenes subidas y videos difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, es menester señalar que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en fotografías, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, los quejosos hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁸ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

⁸ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada. De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, así como su candidata a la Gubernatura del Estado, la C. Lorena Cuellar Cisneros, vulneraron lo dispuesto en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

b) Gastos acreditados por el quejoso.

El presente estudio se centrará respecto de aquellos ingresos y/o gastos señalados por los quejosos cuya denuncia se encuentre soportada merced los medios de prueba existentes y que obra constancia de estos en el expediente de mérito, es decir, que administradas entre sí, permiten a esta autoridad afirmar que la existencia de dichos gastos es indubitable.

Lo anterior es así, en virtud de que los gastos aquí referidos no se encuentran presente en un único medio de prueba, como podrían ser las fotografías, aportadas por el quejoso, sino que, además, se consignan en medios de prueba diversos como videos y documentales públicas y privadas que tuvieron por origen el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Los medios de convicción en comento son los siguientes:

- 76 (setenta y seis) imágenes, 4 (cuatro) videos y 10 (diez) links aportados por el quejoso, cuya incidencia en el ánimo de certeza de esta autoridad se encuentra relacionado a los gastos correspondiente en la columna titulada “*Observaciones*” de la tabla contenida en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.
- Repuesta de la Dirección de Auditoría INE/UTF/DA/33869/21 y INE/UTF/DA/33870/21, ambas de fecha 8 de julio de dos mil veintiuno, por medio de las cuales se corroboró, el registro de diversos de los gastos allí señalados.
- Las Actas Circunstanciadas INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/002/2021, INE/OE/JD/TLAX/02/002/2021 y la certificación de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la Dirección del Secretariado.
- Razón y constancia emitida por esta autoridad de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar las operaciones registradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

dentro de la contabilidad de la candidata denunciada, en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Contestación remitida por Cinépolis de México, S.A. de C.V.

- Contestación al emplazamiento presentada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La existencia de los gastos a que se hace referencia, a criterio de la autoridad instructora, se encuentra plenamente corroborada merced a los diversos medios de prueba aportados por los quejosos, así como a los medios de convicción allegados durante la sustanciación del expediente cuya resolución nos ocupa, toda vez que los mismos son perfectamente visibles en las fotografías, videos, muestras en el SIF, documentos aportados por la Dirección de Auditoría y los diversos sujetos requeridos, así como al contenido de los links proporcionados por los propios quejosos.

Es importante para esta autoridad detenerse en el concepto de “acreditados”, pues ello se refiere a que la autoridad fiscalizadora corroboró de manera fehaciente la existencia de los gastos denunciados, más no que esta circunstancia, por sí misma, determine que estos sean sancionables o no.

3.4 Gastos acreditados y su reporte en el SIF.

En esa tesitura y toda vez que existe certeza respecto de la existencia de los gastos antes referidos, lo conducente era corroborar el debido reporte de los mismos dentro de las contabilidades de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que continuando con la línea de investigación, mediante oficios INE/UTF/DRN/538/2021 e INE/UTF/DRN/872/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la realización de los eventos en cuestión, si los mismos habían sido verificados por la autoridad y si existía el acta de verificación correspondiente, así como por el reporte de gastos relativas los mismos y aquellas erogaciones no relacionadas con evento alguno.

En respuesta a los oficios antes referidos, la Dirección de Auditoría especificó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

- Que la totalidad de los eventos denunciados se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos de la candidata, como onerosos y con estatus de realizados.
- Que se localizaron la totalidad de pólizas correspondientes a dichos eventos.
- Que el evento de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, realizado en el Parque Domingo Arenas de Hueyotlipan fue objeto de visita de verificación.
- Que la totalidad de los gastos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad de la candidata en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe mencionar que dicha respuesta, la documentación adjunta a esta, así como la allegada mediante la razón y constancia realizada a la contabilidad de la candidata denunciada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, arrojan luz sobre la litis del procedimiento que nos ocupa, toda vez que de las mismas fue posible advertir el registro de diversos gastos cuya existencia ya fue corroborada con anterioridad.

Para mayor claridad, a continuación, se refieren los gastos en comento, así como las pólizas correspondientes y su documentación comprobatoria adjunta:

ID	Concepto	Tipo	Número	Logo	Registrado en el SIF	Póliza	Documentación comprobatoria
Evento de fecha 5 de abril de 2021							
1	Zeppelin	Zeppelin	1	Candidata y COA	Sí	Póliza:3 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Contrato, Factura, Muestra, XML, Registro RNP, RFC, Acta constitutiva e INE
2	Globo aerostático	Globo aerostático	1	Candidata y COA	Sí	Póliza:4 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Contrato, Factura, Muestra, XML, Registro RNP, RFC, Acta constitutiva e INE
3	Templete	Templete	1	N/A	Sí	Póliza:8 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

4	Sillas	Sillas	N/A	N/A	Sí	Póliza:8 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
5	Lona	Proscenio	1	Candidata y COA	Sí	Póliza:8 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
Evento de fecha 25 de abril de 2021 en San Pablo del Monte							
1	Gorras	Gorras	1000	N/A	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
2	Playeras	Playeras	N/A	N/A	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
3	Equipo de audio	Equipo de audio	N/A	N/A	Sí	Póliza:11 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
4	Sillas	Sillas	1000	N/A	Sí	Póliza:11 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
5	Carpa	Carpa	N/A	N/A	Sí	Póliza:11 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
6	Templete	Templete	N/A	N/A	Sí	Póliza:11 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
7	Lona	Proscenio	N/A	Candidata y COA	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
Evento de fecha 26 de abril de 2021 en el Parque Domingo Arenas, Hueyotlipan							
1	Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Factura, Relación, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

2	Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Factura, Relación, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
3	Templete	Templete	1	N/A	Sí	Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Factura, Relación, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
4	Sillas	Sillas	300	N/A	Sí	Póliza:1 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Factura, Relación, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
Evento de fecha 26 de abril de 2021 en San Lucas Tecopilco							
1	Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Póliza:12 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
2	Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Póliza:12 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
3	Templete	Templete	1	N/A	Sí	Póliza:12 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
4	Sillas	Sillas	300	N/A	Sí	Póliza:12 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
5	Playeras	Playeras	N/A	N/A	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
6	Gorras	Gorras	N/A	N/A	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
7	Chalecos	Chalecos	N/A	PT	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
Evento de fecha 1 de mayo de 2021 en el Campo de beisbol de San Antonio Coaxomulco							

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

1	Sombrillas	Sombrillas	4000	Candidata y COA	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
2	Autobuses	Autobuses	43	N/A	Sí	Póliza:75 Periodo:2 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
3	Camionetas	Camionetas	39	N/A	Sí	Póliza:3 Periodo:2 Tipo: Normal Ingresos	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
4	Sillas	Sillas	4000	N/A	Sí	Póliza:22 Periodo:2 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
5	Equipo de audio	Equipo de audio	18 bocinas	N/A	Sí	Póliza:22 Periodo:2 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
6	Templete	Templete	1	Candidata y COA	Sí	Póliza:22 Periodo:2 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
7	Carpa	Carpa	1	N/A	Sí	Póliza:22 Periodo:2 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
Evento de fecha 2 de mayo de 2021 en Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala							
2	Equipo de audio	Equipo de audio	1	N/A	Sí	Póliza:18 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Contrato, Factura, Muestra, XML, Registro RNP, RFC, Acta constitutiva e INE
3	Micrófonos	Micrófono	2	N/A	Sí	Póliza:18 Periodo:1 Tipo: Corrección Diario	Contrato, Factura, Muestra, XML, Registro RNP, RFC, Acta constitutiva e INE
Gastos no derivados de eventos							

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

1	Pantallas móviles	Pantalla móvil	4	N/A	Sí	Póliza:2 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Contrato, Factura, Muestra, XML, Registro RNP, RFC, Acta constitutiva e INE
3	Sombrillas	Sombrillas	N/A	Candidata y Morena	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
4	Mandiles	Mandiles	N/A	Candidata y COA	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
5	Bolsas	Bolsas	1	Candidata y Morena	Sí	Póliza:10 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Factura, Contrato, Muestras, XML, RFC e INE
6	Globo aerostático	Globo aerostático		Candidata y COA	Sí	Póliza:4 Periodo:1 Tipo: Normal Diario	Contrato, Factura, Muestra, XML, Registro RNP, RFC, Acta constitutiva e INE
7	Espectaculares	Anuncios espectaculares	100	Candidata y COA	Sí	Véase Anexo 1	
8	Spot	Spot	2	Candidata y COA	Sí	Póliza:76 Periodo:2 Tipo: Normal Diario	Contrato, Factura, RFC, Acta constitutiva e INE

Tomando en consideración lo antes referido, esta autoridad procedió a identificar si efectivamente las pólizas remitidas se encontraban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, conciliando todos y cada uno de los registros mencionados, lo que se corroboró derivado de la razón y constancia efectuada en fecha veintiocho de junio del presente año y la respuesta remitida por la Dirección de Auditoría.

De igual forma y por cuanto hace a los anuncios espectaculares denunciados, es menester referir que esta autoridad procedió a comprobar la totalidad de las localizaciones y direcciones proporcionadas por el quejoso en su escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que determinó solicitar a la Dirección del Secretariado que corroborase dichas ubicaciones a efecto de conocer la existencia de la propaganda denunciada. Como resultado de lo anterior, mediante Actas Circunstanciadas INE/OE/JD/TLAX/01/CIRC/002/2021,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

INE/OE/JD/TLAX/02/002/2021 y la certificación de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado comprobó la totalidad de las ubicaciones referidas, arrojando como resultado la existencia de 62 bardas, 13 espectaculares y 3 lonas correspondientes a la candidata denunciada, todos los cuales se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo señalado en el Anexo 1 de la presente Resolución.

De la descripción a la documentación soporte que engloba las pólizas antes señaladas, así como de los diversos rubros que las integran, es posible advertir contratos, facturas, muestras, identificaciones y cotizaciones referentes a los gastos mencionados, todos los cuales se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en los registros antes mencionados.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente hacer notar que si bien es cierto los quejosos aportaron los medios de prueba que a su parecer acreditaban el no reporte de los ingresos y/o gastos derivados de los eventos denunciados y los diversos rubros de gasto, también lo es que derivado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral para allegarse de medios de convicción para dilucidar la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, se acreditó que aquellos conceptos de gasto analizados en el presente apartado se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen Consolidado de la revisión de Informes de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia y como se ejemplifica de la tabla inmediata anterior, es posible advertir el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos de gastos denunciados y aquellos que efectivamente se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mostrándose de manera ostensible que aquellos cuya existencia pudo ser verificada por esta autoridad merced a los medios de prueba aportados por los quejosos también se encuentran reportados en la contabilidad de la candidata denunciada.

En consecuencia, y como ya se dijo, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, lo que unido a la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que las mismas hacen prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados enlistados en el cuadro.

Señalado lo anterior, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

⁹ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte que esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado el registro de los gastos denunciados estudiados en el presente apartado, lo procedente es declarar infundado el procedimiento que nos ocupa en lo referente a los mismos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, ni su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros, hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54, numeral 1, 55, 78, numeral 2, inciso b) y 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.

3.5 Gastos acreditados y que no se encontraron registrados en el SIF.

Es preciso señalar que una vez que ha quedado acreditado la existencia de los eventos denunciados, y que de estos existe una erogación que no se encontró

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo procedente es realizar su estudio a la luz de los medios de convicción presente en el expediente de mérito.

A continuación se refieren todos aquellos gastos cuyo reporte no fue posible advertir:

ID	Concepto	Tipo	Número	Logo	Muestra	Tipo de muestra	Observaciones	Detectado por Auditoría	Reportado en SIF
Evento de fecha 6 de mayo de 2021									
1	Sala de cine	Cine	1	N/A	Sí	Imágenes	Se identifica el uso de una sala de cine para una proyección	Sí	No

Del análisis al oficio INE/UTF/DA/33869/2021, recibido como contestación al requerimiento a la Dirección de Auditoría en relación al reporte de los conceptos denunciados correspondientes al primer escrito de queja, no se observó que se haya localizado registro alguno inherente al concepto referido en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que también fue corroborado por esta autoridad merced al análisis realizado a los registros contables de la candidata incoada y que se hizo constar mediante razón y constancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

En este contexto, es preciso señalar lo manifestado por el Representante Propietario del Partido Morena en su contestación al emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/22675/2021, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Y lo mismo sucede con el evento del 2 de mayo celebrado en la explanada de Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala, cuando el quejoso señala que se rentó la “sala de cine” cuando eso es falso, ya que en la contabilidad de la candidata sí se reportó dicho evento pero con los siguientes conceptos

(…)”

De lo anterior se desprende la aceptación expresa por parte de dicho instituto político de la realización del evento llevado a cabo el día dos de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones de Cinépolis Vértice Tlaxcala, por lo que existe plena certeza de la realización del mismo, máxime que, como ya se había

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

establecido con anterioridad, dicho evento se encuentra registrado en la agenda de eventos de la candidata incoada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, y como se ha referido en líneas previas el reporte de gastos por cuanto hace a los gastos relacionados con el evento materia del estudio de fondo del presente apartado fue registrado en la contabilidad de la candidata incoada, tal y como se detalla en el Considerando 3.4 de la presente Resolución en particular por cuanto hace a la póliza 18, periodo normal, de corrección sin embargo, la renta de la sala de cine y la utilización del proyector no formaban parte de los conceptos registrados en la agenda de eventos.

En razón de lo anterior y siguiendo con la línea de investigación con la finalidad de esclarecer la verdad respecto del presunto gasto no reportado consistente en la renta de la sala de cine, esta autoridad procedió a requerir a la persona moral denominada Cinépolis de México, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información y documentación relativa a la realización del evento que nos ocupa y, en su caso, respecto de la operación realizada con motivo de la renta de la sala de cine cuyo gasto fuera denunciado.

En esa tesitura, mediante respuesta de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, el apoderado legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

“(...)

1. Sí hubo un evento celebrado el día 02 de mayo de 2021 en las instalaciones de una de las salas de exhibición cinematográfica del conjunto denominado Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala. Sin embargo, mi representada únicamente rentó una de las salas y un proyector de cine de dicho conjunto a la persona moral denominada Atayde Entertainment Group, S.A. de C.V.

2. El nombre de la persona moral con la que se contrató la renta de la sala de exhibición cinematográfica y la renta de un proyector de cine, lo es Atayde Entertainment Group, S.A. de C.V., con domicilio en Camino a Santa Rosa, número 4, colonia El Mirador, Código Postal 76833 de San Juan del Río, Querétaro.

3. Adjunto la orden de compra de folio 2019-01-00001, misma que funge como acuerdo de voluntades celebrado entre Atayde Entertainment Group, S.A. de C.V. y mi representada, de la cual se observa que el servicio acordado entre las partes fue la renta de sala de Cinépolis Parque Vértice

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Tlaxcala y la renta de un proyector de cine. Asimismo, se advierte que el precio acordado por dicha operación fue la cantidad total de \$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 moneda nacional).

Asimismo, adjunto la factura número TS45202 de fecha 05 de mayo de 2021, emitida por Cinépolis de México, S.A. de C.V., por la cantidad total de \$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 moneda nacional).

(...)"

A continuación se muestra la factura en comento para mayor prontitud en su consulta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

cinépolis
ORDEN DE COMPRA

Folio: 2019-01-0001
Vendedor: Agustín E. Romo Galicia Fecha: 03/05/2021

Unidad de Negocio: Nombre: Cinépolis de México, S.A. de C.V. RFC: CME981208VE4	Cliente: Nombre: ATAYDE ENTERTAINMENT GROUP SA DE CV RFC: UAE1101131U2 Codigo Postal: 78853 Residencia Fiscal: MEX México Registro Identidad Fiscal: NA
Información Adicional: Uso CFDI: G03 Gastos en general Método de Pago: PPD Forma de Pago: 03 Por definir Condiciones de Pago: 15 días	Forma de pago a utilizar: Forma en la que se realizará el pago: 03 Transferencia electrónica de fondos Rfo Emisor Cuenta Ordenante: Cuenta Ordenante: Cuenta Beneficiario: Rfo Emisor Cuenta Beneficiario: Banco Ordenante Extranjero: Tipo Cadena Pago:

Clave SAT	Cantidad	Unidad Medida	Producto / Servicio	Precio Unitario (No Incluye IVA)	Total
80131800	1	Srv	Renta de Sala Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala	\$ 8,405.17	\$ 8,405.17
81112400	1	Srv	Renta de Proyector	\$ 1,022.00	\$ 1,022.00

Carga en Portal	Renta de Sala (Cine)	Tipo de Boleta	Subtotal	MXN 9,427.17
	1021998		I.V.A.	MXN 1,508.35
			TOTAL	MXN 10,935.52

Contacto para envío de la factura: Nombre: ESTHELA GARCIA Correo: facturacion.atayde@gmail.com Telefono: 55 2861 2769	Contacto para el cobro de la factura: Nombre: NAYELI UCHA ATAYDE Correo: naye.ucha@gmail.com Telefono: 55 6628 1310
---	---

Contacto para envío de la factura / Complemento de Pago: Nombre: NAYELI UCHA ATAYDE Correo: naye.ucha@gmail.com Telefono: 55 6628 1310
--

Notario/Abogado Legal o persona facultada para realizar operaciones bancarias: Nombre: NAYELI UCHA ATAYDE Correo: naye.ucha@gmail.com Telefono: 55 6628 1310	Firma Autógrafa Representante Legal o Persona Autorizada:
--	--

En caso de mora, causará en favor de Cinépolis y a cargo del Cliente, por cada día de retraso, un interés del 3% Mensual.

TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES

- Cinépolis de México, S.A. de C.V. (en adelante "Cinépolis") se obliga a vender los productos o servicios que el Cliente le solicite de conformidad a lo establecido en esta Orden de Compra, como contraprestación el Cliente se obliga a pagar la cantidad establecida en dicho documento.
- Las Partes acuerdan que la entrega del producto y/o la prestación del servicio se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:
 - Precios. Cinépolis ha informado por escrito al Cliente los precios de los productos y/o servicios que aplican a esta Orden de Compra.
 - El Cliente debe pagar a Cinépolis el monto equivalente por los productos y/o servicios solicitados, de conformidad con los precios establecidos en la presente Orden de Compra.
 - El Cliente debe efectuar el pago de la contraprestación mediante transferencia bancaria a la cuenta CINÉPOLIS DE MEXICO SA DE CV Banco: BANAMEX Cta.: 1-2986032 Clabe: 00247000129860328 de acuerdo a las condiciones de pagos establecidas en la presente Orden de Compra. En caso de no cumplir con lo anterior, Cinépolis procederá al cálculo de la cantidad generada por concepto de intereses moratorios de conformidad a lo establecido en la presente Orden de Compra.
- Cinépolis debe entregar la factura electrónica correspondiente por los productos y/o servicios que el Cliente debe pagar, misma que debe cumplir con todos los requisitos fiscales que la legislación mexicana establece.
- La presente Orden de Compra esta vigente por el periodo establecido en su carátula.
- El Cliente no podrá traspasar, ni ceder a terceros, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones que adquiere sin consentimiento por escrito de Cinépolis.
- Ambas Partes responderán por cualquier daño directo que sufra la otra Parte como consecuencia directa del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Orden de Compra.
- En caso de incumplimiento, la Parte que haya incumplido con cualquiera de sus obligaciones tendrá 10 (diez) días para subsanar dicho incumplimiento, a partir de la fecha de aviso de incumplimiento por escrito. Si el incumplimiento no se ha subsanado en dicho término, el incumplimiento se convertirá en un incumplimiento no subsanado, en cuyo caso operará la rescisión de manera inmediata, la parte afectada podrá, en cualquier tiempo, ejercer las acciones legales que en su caso pudieran corresponderle.
- Las Partes consideran que toda la información que se revele, transmita, divulgue o comuniquen durante la vigencia de la presente Orden de Compra, es de carácter estrictamente confidencial y propiedad de la parte que la haya revelado. La parte receptora de la información en ningún momento podrá utilizar para su beneficio o el de terceros, la información que obtenga como resultado del desempeño de los servicios o por que se le hubiese dado acceso a la información. Esta cláusula de confidencialidad permanecerá en vigor 2 (dos) años después de que se den por terminados los servicios o se entreguen los productos, objeto de este instrumento.
- Las Partes acuerdan en sacar en paz y a salvo a la otra Parte de cualquier demanda, arbitraje, notificación, procedimiento, conflicto, reclamación o controversia en general que afecte a dicha Parte y que derive de personal propio, y pagar los daños y perjuicios así como a indemnizar a la Parte afectada de cualesquiera gastos y costas que dichas controversias le generen.
- Toda notificación que se hagan las Partes en relación con la presente Orden de Compra deberá hacerse por escrito y deberá ser entregada con acuse de recibo en los domicilios convencionales de las Partes señalados en la carátula de la presente.
- La presente Orden de Compra se interpretará y será regida bajo las leyes federales aplicables de México. Las Partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales competentes de la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier jurisdicción que pudiera corresponderles por virtud de sus domicilios presentes o futuros, o por cualquier otra razón.
- Los términos y condiciones de esta Orden de Compra, y enteradas las Partes de su contenido, alcance y fuerza legal, se suscribe de común acuerdo en la Ciudad de México, el día de la fecha especificado en su carátula.

En virtud de lo antes señalado y derivado de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad durante la sustanciación del mismo, es que se tienen elementos suficientes para considerar que dicho partido político y su candidata, no registraron el gasto correspondiente a la renta de la sala de cine utilizada para la realización del evento celebrado el día dos de mayo de dos mil veintiuno en las instalaciones de Cinépolis Parque Vértice Tlaxcala, por un monto de \$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que la persona que contrató el servicio en comento fue Atayde Entertainment Group, S.A. de C.V., una persona moral que en términos de lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un ente impedido para realizar aportaciones o donativos a los sujetos obligados, en este caso, en beneficio de la candidata incoada.

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; **f) Las personas morales,** y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se actualizó la conducta consistente en la recepción por parte de un sujeto obligado de una aportación de un ente impedido para tal efecto y que fue analizado en este apartado, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y toda vez que resulta necesario determinar el valor del monto involucrado en la misma, esta autoridad procedió a tomarlo de lo manifestado por Cinépolis de México, S.A. de C.V. como monto pagado por los servicios que le fueron contratados:

Entidad	Concepto	Costo	Total
Tlaxcala	Renta de sala de cine y proyector	\$10,935.52	\$10,935.52
Total			\$10,935.52

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **3.5** referente a la aportación de un ente impedido en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

- b) Informe de Avance Físico-Financiero
- c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidata.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁰

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe a continuación localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión¹¹ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado omitió de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, por concepto de renta de sala de cine y proyector. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹²

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados

¹² "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

En ese contexto la imposición de la sanción se realizará a la Coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de Tlaxcala es por ello que se deberá realizar el pronunciamiento siguiente:

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 02/2021, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial para postular candidatura a la gubernatura del Estado de Tlaxcala y las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA NOVENA, la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA NOVENA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMA QUINTA se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA QUINTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad a la Ley Electoral de acuerdo con lo siguiente:

Para la coalición a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala

- *MORENA aportará el 50% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PVEM aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PT aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA aportará el 50% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*

Para la coalición parcial a las Diputaciones Locales del estado de Tlaxcala

- *MORENA aportará el 30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PVEM aportará el 15% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PT aportará el 30% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA aportará el 15% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
- *PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA aportará el 25% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña:*
(...)"

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**¹⁴.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se

¹⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	66.39%
PT	13.78%
PVEM	7.61%
NAT	4.00%
EST	8.22%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(…)

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

*que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***
(...)”

[Énfasis añadido]

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El partido que los instituto políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 08/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Tlaxcala para el ejercicio 2021, asignándoles los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
------------------	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$4,784,225.47
Partido Verde Ecologista de México	\$3,160,262.92
Morena	\$16,763,330.58
Nueva Alianza Tlaxcala	\$3,249,683.89
Encuentro Social Tlaxcala	\$2,912,281.73

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena cuentan con las siguientes sanciones pendientes de saldar:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$684,745.15	\$351,030.70	\$333,714.45	\$1,309,492.58
		INE/CG647/2020	\$975,778.13	\$0.00	\$975,778.13	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG648/2020	\$133,619.75	\$133,619.75	\$0.00	\$0.00
3	Morena	INE/CG650/2020	\$4,737,363.71	\$1,047,708.15	\$3,689,655.56	\$3,689,655.56

Al respecto, se precisa que los Partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala y el Partido Verde Ecologista de México no cuentan con sanciones pendientes por saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos cuentan con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$21,871.04 (veintiún mil ochocientos setenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala**, mismos que fueron desarrollados y explicados con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **66.39% (sesenta y seis punto treinta y nueve**

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,520.18 (catorce mil quinientos veinte pesos 18/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **13.78% (trece punto setenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,013.82 (tres mil trece pesos 82/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **7.61% (siete punto sesenta y un por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,664.38 (mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.).**

Respecto al **Partido Nueva Alianza Tlaxcala** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$874.84 (ochocientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.).**

Por cuanto hace al **Partido Encuentro Social Tlaxcala** en lo individual, lo correspondiente al **8.22% (ocho punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,797.79 (mil setecientos noventa y siete pesos 79/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, omitieron rechazar una aportación de un ente impedido por concepto de renta de sala de cine y proyector, por un monto total de **\$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 M.N.)**, en favor de candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Lorena Cuellar Cisneros	Gubernatura del estado de Tlaxcala	Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala"	\$10,935.52

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña de la referida candidata, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de \$10,935.52 (diez mil novecientos treinta y cinco pesos 52/100 M.N.), en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como su candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala, la C. Lorena Cuellar Cisneros; en los términos precisados en los **Considerandos 3.3 inciso a) y 3.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

Encuentro Social Tlaxcala en los términos del **Considerando 3.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, en relación con el **Considerando 3.5**, se imponen a la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”**, las sanciones siguientes:

Partido Morena

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,520.18 (catorce mil quinientos veinte pesos 18/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,013.82 (tres mil trece pesos 82/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,664.38 (mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)**.

Partido Nueva Alianza Tlaxcala

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$874.84 (ochocientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N.)**.

Partido Encuentro Social Tlaxcala

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,797.79 (mil setecientos noventa y siete pesos 79/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX

Tlaxcala, del Partido del Trabajo, se considere el monto detallado en el **Considerando 7** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, así como a la Representante de Finanzas de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a la C. Lorena Cuellar Cisneros, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de las sanciones impuestas a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, las cuales se harán efectivas a partir de que causen estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/297/2021/TLAX
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/507/2021/TLAX**

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**